

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

ACUERDO NÚMERO 017 DE 2021

( 22 DIC 2021 )

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el numeral 3 artículo 287, 294, Numeral 4 del Artículo 313, artículo 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, artículos 171, 172, 258, 259 y 261 del Decreto ley 1333 de 1986, Ley 44 de 1990 y Artículo 59 de la ley 788 de 2000, Ley 1066 de 2006, ley 1819 de 2016, ley 2010 de 2019 y ley 2023 de 2020,

ACUERDA

Adóptese como Estatuto Tributario y Régimen Sancionatorio del Municipio de Purificación Tolima, el siguiente:

CAPÍTULO PRELIMINAR

**ARTÍCULO 1: DEBER CIUDADANO:** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 2: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS:** El sistema tributario en el Municipio de Purificación Tolima, se funda en los principios de legalidad, equidad, eficiencia en el recaudo y progresividad. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 3: AUTONOMÍA:** El Municipio de Purificación Tolima, goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley. El municipio solo puede establecer impuestos, contribuciones o tasas que hayan sido creados previamente por la ley (principio de legalidad). Debe señalar los elementos del tributo cuando la ley no los indica, dentro de las pautas, finalidad y contexto de la ley que crea el impuesto, la contribución o la tasa, previa discusión democrática en el honorable concejo municipal de Purificación Tolima que fije las tarifas de las tasas, impuestos y contribuciones.

El impuesto, la contribución o la tasa se crean a partir de una expresión clara de la ley que dispone cuál es el hecho que los origina.



22 DIC 2021

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 4: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS:** "En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos". (Art. 338 Constitución Nacional.)

Los impuestos son tributos que unilateral, obligatoria y coactivamente surgen por el solo hecho de la sujeción del contribuyente o responsable al poder de imposición del Estado, sin contraprestación o equivalencia directa e individual.

Las Tasas, son prestaciones pecuniarias originadas en la ley, con las cuales los particulares remuneran al Estado por los servicios que les presta, sus tarifas son fijadas por las autoridades administrativas sin que necesariamente cubran el valor total del servicio prestado, aunque deben ser proporcionales al costo del mismo, y son obligatorias a partir de la actuación de quien accede al servicio por el que se cobra.

Las contribuciones son gravámenes obligatorios que reconocen una inversión pública que beneficia a un grupo económico determinado y a la cual no puede negarse, su valor es proporcional al beneficio obtenido, tienen destinación específica en cuanto se utilizan para el beneficio de ese sector que las soporta, y son administradas por órganos del mismo renglón económico. El principal rasgo característico radica en la producción de beneficios particulares en bienes o actividades económicas del contribuyente, ocasionada por la ejecución del gasto público. Se trata de una especie de compensación por los beneficios recibidos causados por inversiones públicas realizadas por el Estado y busca evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales y particulares generadas por la actividad estatal, que se traducen en el beneficio o incremento del valor de los bienes del sujeto pasivo.

En desarrollo de este mandato constitucional el Honorable Concejo Municipal de Purificación Tolima, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

**ARTÍCULO 5: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS:** En el Municipio de Purificación Tolima, radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES:** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Purificación Tolima:

#### IMPUESTOS

- Impuesto Predial Unificado
- Impuesto sobre vehículos automotores.
- Impuesto de industria y comercio.
- Impuesto de avisos y tableros

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nº: 809.002.827-8

017  
22 DIC 2021

Acuerdo 017 de 2021

- Impuesto a la publicidad exterior visual
- Impuesto de espectáculos públicos
- Impuesto de rifas y juegos de azar
- Impuesto de degüello de ganado mayor cedido por el Departamento
- Impuesto de degüello de ganado menor
- Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público
- Impuesto de delineación urbana
- Impuesto sobre el servicio de alumbrado público
- Impuesto sobre el transporte de hidrocarburos
- Sobretasa a la gasolina
- Sobretasa para la actividad bomberil

#### TASAS MUNICIPALES

- Tasa por estacionamiento
- Tasa de nomenclatura
- Tasa por ocupación del espacio público
- Tasas de matadero público
- Tasas de plaza de ferias y corral
- Movilización de ganado
- Tasa por expedición de documentos
- Servicios técnicos de planeación
- La Sobre Tasa ambiental
- Estampilla Pro Cultura
- Estampilla Pro Bienestar del anciano
- Tasa pro-deporte y recreación

#### CONTRIBUCIONES

- Contribución especial sobre contratos de obra pública
- Contribución por valorización
- Contribución por plusvalía

**ARTÍCULO 7: EXENCIOS Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES:** "La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos."

Únicamente el Municipio de Purificación Tolima, como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

#### CAPÍTULO I

#### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

3 de 197

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

017

22 DIC 2021

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 8: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1421 de 1993 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989, la Ley 1430 de 2010 y 1607 de 2012.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9<sup>a</sup> de 1989, y resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
5. La Sobretasa Bomberil a que se refiere la Ley 322 de octubre 4 de 1996 y la Ley 1551 de 2012.

**ARTÍCULO 9: DEFINICIÓN Y CAUSACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL:** Es una renta del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Purificación Tolima y que se causa el primero (1) de enero del respectivo año gravable.

**ARTÍCULO 10: BASE GRAVABLE:** La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO UNO:** El impuesto predial se cobrará sobre la totalidad del avalúo catastral y la sobretasa ambiental se cobrará sobre el valor del impuesto predial.

**PARÁGRAFO DOS:** Avalúo catastral. Consiste en la determinación del valor de los predios, obteniendo mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, efectuado por el instituto geográfico Agustín Codazzi, el avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

**PARÁGRAFO TRES:** Avalúos en la conservación. Los avalúos provenientes de cambios originados por conservación será los que determine el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2555 de 1988, expedida por el Instituto Agustín Codazzi, o la norma que lo modifique.

El valor de las transacciones inmobiliarias se adoptará como avalúo catastral cuando sea solicitada por el propietario con fundamento en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983 y la cuantía sea superior al avalúo catastral inscrito y vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 11: HECHO GENERADOR:** El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Purificación Tolima y se genera por la existencia del predio.

**PARAGRAFO:** El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

**ARTÍCULO 12: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Purificación Tolima, es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 13: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 14: EXONERACIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

- Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica y otras iglesias, congregaciones y sinagogas reconocidas por el estado colombiano y dedicado exclusivamente al culto.
- Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro destinados al servicio de la cultura en sus especificaciones de museos, monumentos históricos, siempre y cuando tengan una destinación permanente a estos fines.
- Los inmuebles de propiedad del municipio de Purificación Tolima, la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Purificense de Recreación y Deporte y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- d) Los inmuebles de la defensa civil, bomberos y la cruz roja, en cuyos predios no se desarrolle ninguna actividad comercial, industrial o de servicios distintos a aquellas directamente relacionadas con la naturaleza de la entidad.

**ARTÍCULO 15: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Para efectos de liquidación el impuesto predial unificado, los predios se clasifican en urbanos y rurales; estos últimos pueden ser edificados o no edificados.

1. **Predios urbanos.** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.
2. **Predios urbanos edificados.** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior al diez (10%) por ciento del área del lote.
3. **Predios urbanos no edificados.** Son lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
4. **Terrenos urbanizables no urbanizados.** Son todos aquellos que, teniendo la posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no se haya iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad competente.
5. **Terrenos urbanizados no edificados.** Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
6. **Predios rurales.** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

**ARTÍCULO 16: TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere la Ley 44 de 1990, oscilará entre el 1 por mil y 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas se establecen en el municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta:

1. Los estratos socioeconómicos;
2. Los usos del suelo, en el sector urbano;
3. La antigüedad de la formación o actualización del catastro;

A la vivienda popular y a la pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria se les aplicarán tarifas mínimas.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 9 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, sin que excedan del 33 por mil.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado y el autoevalúo:

**GRUPO 1. PREDIOS URBANOS (Res 070 de 2011 - IGAC)**

<b>Habitacional Estrato Socioeconómico 1</b>	
<b>Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b>	<b>Tarifa Anual</b>
Hasta 12	6 x 1.000
Mayor a 12 y hasta 23	7 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	8 x 1.000
Mayor a 44 y hasta 88	9,5 x 1.000
Mayor a 88	10,5 x 1.000
<b>Habitacional Estrato Socioeconómico 2</b>	
<b>Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b>	<b>Tarifa Anual</b>
Hasta 12	8 x 1.000
Mayor a 12 y hasta 23	9 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	10 x 1.000
Mayor a 44 y hasta 88	11,5 x 1.000
Mayor a 88	12,5 x 1.000
<b>Habitacional Estrato Socioeconómico 3</b>	
<b>Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b>	<b>Tarifa Anual</b>
Hasta 23	10 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	11 x 1.000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**Nit: 809.002.827-8**

*Acuerdo 017 de 2021*

Mayor a 44 y hasta 88	12,5 x 1.000
Mayor a 88	13,5 x 1.000

**Habitacional Estrato Socioeconómico 4, 5, 6 y Conjuntos residenciales cerrados**

<b>Rango de Avalúo en Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)</b>	<b>Tarifa Anual</b>
Hasta 23	11 x 1.000
Mayor a 23 y hasta 44	12 x 1.000
Mayor a 44 y hasta 88	14 x 1.000
Mayor a 88	15 x 1.000

<b>Destinación económica e institucional</b>	<b>Tarifa</b>
Inmuebles industriales	13 x 1.000
Inmuebles comerciales	13 x 1.000
Inmuebles de servicios	13 x 1.000
Predios vinculados en forma mixta	15 x 1.000
Predios vinculados al sector financiero	16 x 1.000
Predios de uso institucional	12 x 1.000

<b>Predios Urbanos No Edificados</b>	<b>TARIFA</b>
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro Urbano que tengan un rango de avalúo hasta 12 SMLMV	23 x 1.000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano que tengan un rango de avalúo Mayor a 12 SMLMV	27 x 1.000

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Predios urbanizados no edificados que tengan un rango de avalúo hasta 12 SMLMV	20 x 1.000
Predios urbanizados no edificados que tengan un rango de avalúo Mayor a 12 SMLMV	24 x 1.000
Predios urbanos no edificables según EOT	10 x 1.000

**GRUPO 2. PREDIOS RURALES (Res 070 de 2011 - IGAC)**

<b>Predios destinados a:</b>	<b>Tarifas</b>
Turismo, recreación y servicios	13 x 1.000
Instalaciones y montajes de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos	16 x 1.000
Extracción de arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para la construcción	14 x 1.000
Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres	16 x 1.000
Uso mixto	16 x 1.000
La industria y agroindustria, y a la explotación agropecuaria latifundista de más de 500 hectáreas	16 x 1.000

**GRUPO 3. PROPIEDAD RURAL DESTINADA A ACTIVIDAD AGROPECUARIA (Res 070 de 2011 - IGAC)**

<b>Rango de avalúo</b>	<b>Tarifas</b>
Pequeña propiedad rural con avalúo catastral hasta 60 SMLMV	9 x 1.000
Predios rurales con avalúo catastral mayor a 60 SMLMV y hasta 120 SMLMV	11 x 1.000
Predios rurales con avalúo catastral mayor a 120 SMLMV	13 x 1.000

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO UNO:** Los rangos de los avalúos establecidos en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados y los establecidos por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARÁGRAFO DOS:** Los procedimientos utilizados por la Administración Municipal para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifiquen; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

**PARÁGRAFO TRES:** Cuando una persona figura en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

**PARÁGRAFO CUATRO:** Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabeza la lista de propietarios. Entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

**PARÁGRAFO QUINTO:** Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Purificación Tolima, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas.

**ARTÍCULO 17: FECHA LIMITE DE PAGO:** El impuesto predial unificado se pagará a más tardar el último día hábil del mes de mayo de cada año.

**ARTÍCULO 18: FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO:** Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por cada uno de los predios, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales. Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Oficina de Fiscalización o tesorería de la Secretaría de Hacienda y Administrativa expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo.

**ARTÍCULO 19: EXIGENCIA DEL PAZ Y SALVO:** El Paz y Salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de una propiedad raíz. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año.

**ARTÍCULO 20: FECHAS DE PAGO:** El pago se hará en las entidades bancarias determinadas por la Oficina de tesorería de la Secretaría de Hacienda y Administrativa. También se podrá realizar en las corporaciones de ahorro y vivienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

y almacenes de cadena, con los cuales el Municipio de Purificación Tolima haya celebrado o celebre convenios en la siguiente forma:

1. El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta la fecha indicada en la factura bajo el título PÁGUESE SIN RECARGO.
2. A las cuentas canceladas después de la fecha de PÁGUESE SIN RECARGO, se les liquidarán intereses de mora conforme al artículo 4 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 21: SOBRETASA AMBIENTAL:** Conforme a la Ley 99 de 1993, establezcase la Sobretasa Ambiental del 15% sobre el valor del impuesto predial unificado, a cargo del contribuyente y con destino a la protección del medio ambiente y recursos naturales renovables a cargo de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 22: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE:** Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral establecido.

**ARTÍCULO 23: PAZ Y SALVO:** La Secretaría de Hacienda y Administrativa a través de la Tesorería General del municipio, expedirá el paz y salvo por concepto de los tributos Municipales.

**PARÁGRAFO UNO:** Cuando el contribuyente propietario y/o poseedor de varios inmuebles, solicite el paz y salvo del Impuesto Predial Unificado por uno de sus inmuebles, dicha solicitud deberá ser evaluada y autorizada por un comité que para tal efecto integrará el secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO DOS:** La Oficina Secretaría de Hacienda y Administrativa por intermedio de la Tesorería General expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial solo cuando se pague el total de las vigencias causadas y adeudadas.

**PARÁGRAFO TRES:** El paz y salvo Municipal tendrá un valor de un treinta por ciento (30%) del salario mínimo legal diario vigente y el valor se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

**PARÁGRAFO CUATRO:** Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien proindiviso.

**PARÁGRAFO CINCO:** Cuando se trate de compraventa de acciones y Derechos Herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

La Secretaría de Hacienda y Administrativa podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate.

Los contribuyentes, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto predial a pagar del 15% a corte del último día hábil de febrero, un 10% al último día abril de abril y de un 5% hasta el último día hábil de mayo del siguiente año.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 24: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983, Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 25: HECHO IMPONIBLE:** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 26: HECHO GENERADOR:** Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de Purificación Tolima, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 27: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Purificación Tolima es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 28: SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, y las demás que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARAGRAFO PRIMERO:** También se considera sujeto pasivo la persona natural jurídica o una sociedad de hecho que realiza una actividad industrial, comercial o de servicios en el Municipio de Purificación Tolima, cuando en desarrollo de su objeto social, utiliza la dotación e infraestructura en la jurisdicción del municipio directamente o a través de sus agencias o en representación de ella.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Entiéndase por dotación e infraestructura del municipio los recursos físicos, económicos y sociales que en él existen, tales como: servicios públicos, medios de comunicación, instituciones públicas y privadas, el mercado y los factores socioeconómicos que los promueven y desarrollan.

**ARTÍCULO 29: ACTIVIDADES NO SUJETAS:** No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio, lo cual deberá probarse por quien pretenda beneficiarse de esta disposición.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Purificación Tolima, encaminados a un lugar diferente de éste.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CORTEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

8. Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02)
9. Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación - UPC, destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02).

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 30: EXENCIONES:** El municipio sólo podrá otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal y que impliquen beneficios laborales para el municipio, en los montos y porcentajes que a continuación se señalan, sobre sus ingresos brutos así:

1. Un 50% del ingreso bruto a los contribuyentes responsables del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas industrias que se establezcan en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima y que demuestren tener durante cada uno de los años de la exención una nómina igual o superior a 50 empleados, de los cuales como mínimo el 80% serán oriundos del Municipio de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes exentos están en la obligación de registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal y estarán sujetos a control trimestral de los

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

requisitos establecidos y las Actas de Cumplimiento de carácter obligatorio será condición para continuar con la exención.

**ARTÍCULO 31: ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Para los fines de este acuerdo se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de identificación internacional unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 32: ACTIVIDAD COMERCIAL:** Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades Industriales o de servicios, las contempladas en el artículo 20 del Código de Comercio y las demás descritas como actividades comerciales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

**ARTÍCULO 33: ACTIVIDADES DE SERVICIO:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien la contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

**PÁRAGRAFO PRIMERO.** El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

**PÁRAGRAFO SEGUNDO.** Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros se define la actividad de profesiones liberales como: aquellas reguladas por el Estado, ejercidas por una persona natural que ostenta título académico de Institución de Educación Superior reconocida por el ICFES, con la intervención de un conjunto de conocimientos y dominio de ciertas habilidades, en cuyo ejercicio predomina el entendimiento y el intelecto.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARAGRAFO TERCERO.** Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de Purificación Tolima, cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 34: PERÍODO GRAVABLE.** Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y Comercio, esto es del 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 35: PLAZOS, ESTIMULOS Y PRESENTACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS.** La presentación de la declaración y pago del impuesto de industria y comercio deberá efectuarse ante la Secretaría de Hacienda y Administrativa de Purificación Tolima o en los bancos autorizados, por la misma, dentro del periodo comprendido desde el primero de enero hasta el último dia hábil del mes de marzo de cada año.

Para las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que retengan el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, la declaración deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes al bimestre causado; que comprenden: primer bimestre: enero - febrero, segundo bimestre: marzo-abril, tercer bimestre: mayo-junio, cuarto bimestre: julio-agosto, quinto bimestre: septiembre-octubre y sexto bimestre: noviembre-diciembre.

Los contribuyentes, tendrán derecho a un descuento por pronto pago liquidado sobre el valor del impuesto de industria y comercio a pagar del 10% a corte del último dia hábil de febrero y de un 5% hasta el último dia hábil de marzo del siguiente año.

Las personas naturales y jurídicas, que realicen actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en forma temporal, en la jurisdicción del municipio de Purificación; no podrán acceder al beneficio por pronto pago.

**ARTÍCULO 36: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.** De conformidad con el artículo 51 de la Ley 383 de 1997,

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO UNO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**ARTÍCULO 37: PERCEPCIÓN DEL INGRESO.** Se entienden percibidos en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, como ingresos originados en la actividad industrial desarrollada, los provenientes de la comercialización de la producción, sin consideración a su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

Conforme a lo señalado en el artículo 1 del Decreto 3070 de 1983, los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos y para el caso de las operaciones o actividades industriales realizadas en jurisdicción del municipio de Purificación Tolima dentro del proceso integral para obtener el producto final, tales ingresos constituirán la base gravable.

El gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio o municipios donde se encuentre o encuentren ubicadas las fábricas o plantas industriales, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Purificación Tolima, cuando opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO UNO.** Causación del Impuesto de Industria y Comercio a Contratistas: Toda persona Natural, Jurídica o sociedades de Hecho que ocasionalmente a través de contratos suscritos con la Administración Municipal de Purificación Tolima o sus entes descentralizados, ejecuten actividades comerciales o de servicios en esta Jurisdicción, pagarán el IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, de acuerdo con las tarifas establecidas en el presente Acuerdo y teniendo en cuenta la forma de pago pactada en cada uno de los contratos, para lo cual la Secretaría de Hacienda Municipal de Purificación Tolima, liquidara, deducirá, y retendrá en los comprobantes de pago de cada una de las obligaciones contractuales, el valor correspondiente a este impuesto.

Para aquellos contratos en los que se pacten el pago de anticipos para el inicio, el impuesto de industria y comercio se empezara a cobrar en cada uno de los comprobantes de pago que correspondan a entregas parciales o totales del bien o servicio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 38: BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en la jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 39: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada municipio y llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, como centros de costos, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre las actividades industriales realizadas en más de un municipio, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio o municipios donde se encuentre o encuentren ubicadas las fábricas o plantas industriales, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

**PARÁGRAFO UNO.** El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, por el número de meses que se desarrolló la actividad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO DOS.** Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor de los impuestos que recauda el notario, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

La retención se liquidará con base en la compra o valor de la prestación del servicio facturada por el retenedor, por cada pago que se realice incluyendo los anticipos en caso que se efectúen.

**ARTÍCULO 40: DEDUCCIONES.** Para determinar la base gravable, se excluirán:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, utilizados para el funcionamiento de la Empresa.
3. El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos y las indemnizaciones recibidas.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones directas, o a través de sociedades de comercialización internacional o por ventas a zonas francas.
6. Los aportes patronales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el ordinal 5°, del presente artículo, al contribuyente se le exigirá en caso de investigación el formulario único de exportación y una

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

certificación de la respectiva Administración de Aduanas, en el cual demuestre que las mercancías incluidas en dicho formulario, fueron objeto de exportación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, de que trata el numeral 3, del presente artículo, el contribuyente deberá demostrar en caso de investigación o cuando se estime necesario, que tales impuestos fueron incluidos en sus ingresos brutos, a través de su registro contable, certificación expedida por el Contador o Revisor Fiscal, copia auténtica de las certificaciones expedidas por los organismos reguladores del Estado y los demás que previamente señalen las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes por inflación.

**ARTÍCULO 41: BASE GRAVABLE DE ALGUNOS CONTRIBUYENTES:** Las Agencias de Publicidad, Administradores y corredores de bienes Inmuebles y corredores, Agencias y Agentes de seguros, corredores de bolsa y Empresas Temporales de Servicios, deben tomar como base gravable los ingresos brutos propios entendiendo como tales los ingresos percibidos por comisiones y similares y los demás ingresos ordinarios y extraordinarios del periodo gravado.

Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen, siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a ejercer la actividad inmobiliaria con bienes propios o arrendados y a cambio de una retribución o por contrata, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio cuando, estas personas jurídicas la contemplan como actividad comercial principal o adicional inscrita en el objeto social del certificado de la Cámara de Comercio respectivo; y para las personas naturales cuando tienen tres (3) o más contratos de arrendamiento, sin importar el uso que se le dé.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 42: BASE GRAVABLE DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.** Las Cooperativas de Trabajo Asociado en los servicios que preste registrarán como ingresos propios los ingresos totales percibidos, así: Para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones. Para la cooperativa, la base gravable es el resultado de tomar los ingresos brutos incluyendo los ingresos ordinarios diferentes a la prestación del servicio, y los extraordinarios, descontando el ingreso de las compensaciones entregados a los trabajadores asociados, cooperados, lo cual forma parte de su base gravable (Ley 863 de 2003).

**ARTÍCULO 43: BASE GRAVABLE DE CONSTRUCTORES Y/O URBANIZADORAS.** Para efectos de la liquidación de Industria, comercio y avisos y tableros de las Urbanizadoras y/o constructoras, se tomarán como base gravable los ingresos brutos obtenidos provenientes de la venta de inmuebles construidos, si actúa como constructor. Si construye por cuenta de terceros, es responsable del impuesto por los ingresos obtenidos por el servicio de la construcción.

**ARTÍCULO 44: BASE GRAVABLE DE LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO.** Los Distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán el Impuesto de Industria, comercio y avisos y tableros sobre el margen bruto fijado por el Gobierno para la comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor o mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que establezcan sobre la venta de los combustibles.

**PARÁGRAFO.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, deberán pagar por éstos de conformidad con las tarifas respectivas establecidas en el presente acuerdo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 45: DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR.** Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos del impuesto de industria y Comercio y avisos y tableros, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 46: BASE GRAVABLE DE LOS CONTRIBUYENTES CON INGRESOS FUERA DE PURIFICACIÓN TOLIMA.** El contribuyente que perciba ingresos por actividades comerciales o de servicios realizadas en lugares distintos de Purificación Tolima, podrá descontar de la base gravable los ingresos obtenidos en estos municipios.

Para tal efecto, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos.

En caso de actividades industriales ejercidas en más de un municipio, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio u otras pruebas que permitan establecer la territorialidad de la actividad y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 47: TARIFAS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS.** Las actividades industriales comerciales y de Servicios para mayor comprensión se establecen de acuerdo a la "Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas" - CIIU y al "Registro Único Tributario" - RUT. Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes:

CODIGO Resolución 114 de 2020 (DIAN)	DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDAD ECONOMICA	Tarifa (por mil)
	ACTIVIDAD INDUSTRIAL	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolin y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
1011	Procesamiento y conservación de carnes y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**Nº: 809.002.827-8**

*Acuerdo 017 de 2021*

1051	Elaboración de productos de molinería.	3
1052	Elaboración de almidones y de productos derivados del almidón	6
1061	Trilla de café.	4
1062	Descafeinado, tostión y molienda de café	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.	6
1200	Elaboración de productos de tabaco	7
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	5
1312	Tejeduría de productos textiles.	5
1313	Acabado de productos textiles.	5
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**Nit: 809.002.827-8**

*Acuerdo 017 de 2021*

1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	5
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	5
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	5
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5
1410	Confección de prendas vestir excepto prendas de piel	5
1420	Fabricación de artículos de piel	5
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	6
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de parte de calzado	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	5
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	5
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	5
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	5
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	7
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	5
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	5
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	5
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	5
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros7 productos de caucho n.c.p..	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	5
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos7 n.c.p..	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal,7 excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías.	
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas7 de agua caliente para calefacción central.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal;7 pulvimetallurgia.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	5
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	6
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	6
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	6
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	6
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	6
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y estructura flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
3110	Fabricación de muebles.	5
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	7
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**NIE: 809.002.827-8**

Acuerdo 017 de 2021

3830	Recuperación de materiales.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4391	Otras Actividades Industriales no clasificadas	7
<b>ACTIVIDAD COMERCIAL</b>		
3514	Comercialización de energía eléctrica.	8
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	7
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	7
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	6
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	7
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	8
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos.	6
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	4
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	4.5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	4.5
4643	Comercio al por mayor de calzado	4.5

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONSEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	6
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	7
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	7
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	7
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	7
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	7
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	7
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	7
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	7
4690	Comercio al por mayor no especializado	7
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.	4

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas6 domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso6 doméstico en establecimientos especializados.
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en5 establecimientos especializados
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y5 artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en5 establecimientos especializados.
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de5 entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus4.5 accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos4.5 de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y6 medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en6 establecimientos especializados.
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano. 10
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en5 puestos de venta móviles.
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de4 vestir y calzado, en puestos de venta móviles
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de4.5 venta móviles

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**

Nº: 809.002.827-8

*Acuerdo 017 de 2021*

4791	Comercio al por menor realizado a través de Internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	7
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	7
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10
5631	Otras actividades comerciales no clasificadas	8
<b>ACTIVIDADES DE SERVICIOS</b>		
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	7
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	7
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	7
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	7
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	7
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
1811	Actividades de impresión.	10
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	10
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	10
2212	Reencauche de llantas usadas	7
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	6
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	6
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	6

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
NIT: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipos eléctrico.	
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10
3513	Distribución de energía eléctrica.	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías (ALCANOS)	10
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	7
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno.	8
4321	Instalaciones Eléctricas	6
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	6
4329	Otros Instalaciones especializadas	6
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	7
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	6

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	6
4921	Transporte de pasajeros	7
4922	Transporte mixto.	7
4923	Transporte de carga por carretera.	10
4930	Transporte por tuberías.	7
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10
5022	Transporte fluvial de carga.	10
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	7
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10
5210	Almacenamiento y depósito.	10
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	6
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	10
5224	Manipulación de carga.	10
5229	Otras actividades complementarias al transporte	10
5310	Actividades postales nacionales.	10
5320	Actividades de mensajería.	10
5511	Alojamiento en hoteles.	8
5512	Alojamiento en aparta hoteles.	8
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8
5514	Alojamiento rural.	8

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nº: 809.002.827-8

*Acuerdo 017 de 2021*

5519	Otros tipos de alojamiento para visitantes.	8
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8
5530	Servicio de estancia por horas.	8
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	9
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	5
5621	Catering para eventos.	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	5
5811	Edición de libros.	5.5
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.5
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	5.5
5819	Otros trabajos de edición.	5.5
5820	Edición de programas de informática (software).	5.5
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5912	Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	7
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	7
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
 Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	5
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	5
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
6312	Portales web.	7
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
6399	Otras actividades de servicios de información n.c.p.	7
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	10
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	10
6910	Actividades jurídicas.	5
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5
7010	Actividades de administración empresarial	5
7020	Actividades de consultoría de gestión	5
7111	Actividades de arquitectura.	5

## REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

7112	Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica	5
7120	Ensayos y análisis técnicos	5
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5
7310	Publicidad	10
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5
7410	Actividades especializadas de diseño.	5
7420	Actividades de Fotografía	6
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	7
7500	Actividades veterinarias.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	5
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	5
7722	Alquiler de videos y discos.	5
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	10
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	10
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	10
7810	Actividades de agencias de gestión y colocación empleo	8
7820	Actividades de empresas de servicios temporales.	8
7830	Otras actividades de provisión de talento humano.	8
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
**Nit: 809.002.827-8**

*Acuerdo 017 de 2021*

7912	Actividades de operadores turísticos.	10
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	10
8010	Actividades de seguridad privada.	6
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	6
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	6
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	6
8121	Limpieza general interior de edificios	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industiales.	8
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	8
8220	Actividades de centros de llamadas (call center).	8
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	8
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	8
8292	Actividades de envase y empaque.	8
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p	8
8511	Educación de la primera infancia.	3
8512	Educación preescolar.	3
8513	Educación básica primaria.	3
8521	Educación básica secundaria	3
8522	Educación media académica.	3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

8523	Educación media técnica.	3
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3
8541	Educación técnica profesional.	3
8542	Educación tecnológica.	3
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológica	3
8544	Educación de universidades	3
8551	Formación para el trabajo.	3
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	3
8553	Enseñanza cultural.	3
8559	Otros tipos de educación n.c.p	3
8560	Actividades de apoyo a la educación.	8
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	6
8622	Actividades de la práctica odontológica.	6
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	6
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	6
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	6
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
 N°: 809.002.827-8

*Acuerdo 017 de 2021*

8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	7
8891	Actividades de guardería para niños y niñas	3
8899	Otras actividades de asistencia social n.c.p	3
9001	Creación literaria..	3
9002	Creación musical.	3
9003	Creación teatral.	3
9004	Creación audiovisual.	3
9005	Artes plásticas y visuales.	3
9006	Actividades teatrales	3
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	3
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.	3
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	3
9200	Actividades de Juegos de Azar y Apuestas	7
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9319	Otras actividades deportivas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	7
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	7
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	7
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
*Nit: 809.002.827-8*

*Acuerdo 017 de 2021*

9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	7
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	7
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	7
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	6
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	6
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	7
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	5
<b>SERVICIOS FINANCIEROS</b>		
6412	Bancos comerciales.	5
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	10
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10
6495	Instituciones especiales oficiales.	10
6496	Capitalización	10

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
6511	Seguros generales.	10
6512	Seguros de vida.	10
6513	Reaseguros	10
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	10
6522	Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.	10
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	10
6532	Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).	10
6611	Administración de mercados financieros.	10
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	10
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	10
6614	Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.	10
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	10
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	10
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros.	4
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.	10
6630	Actividades de administración de fondos.	4

**ARTÍCULO 48: TASAS ADICIONALES.** Las actividades enunciadas en el artículo anterior deberán liquidar la sobretasa bomberil.

**ARTÍCULO 49: TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El impuesto complementario de avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con una

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y comercio.

**ARTÍCULO 50: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**RUPIC.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando el establecimiento donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda o Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código políctico y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 51: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen, cuya omisión genera la imposición de la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código políctico y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 52: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 53: OBLIGACIÓN DE LLEVAR DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS.** En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Purificación Tolima, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Municipio de Purificación Tolima, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 54: SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insoluto causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros.

**ARTÍCULO 55: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Administración Tributaria Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Administración tributaria municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si éste procede.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La declaración provisional que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda, por los medios señalados en el presente estatuto.



**ARTÍCULO 56: VALOR DE LA MATRICULA.** La matricula tendrá un costo equivalente al diez por ciento (10%) de un salario mínimo mensual legal vigente.

**PARÁGRAFO.** Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 57: REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento, el tesorero general y/o profesional universitario de fiscalización por resolución ordena el registro.

**ARTÍCULO 58: MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectué en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o del establecimiento, tales como venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

**PARÁGRAFO.** Esta obligación se extiende aún a las actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a la sanción mínima del estatuto tributario nacional.

**ARTÍCULO 59: GRAVAMEN A VENDEDORES AMBULANTES Y ESTACIONARIOS.** Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicio o actividades similares, en forma ambulante con mercancías en sus manos por día pagarán el equivalente a un (1) SMDLV. Los vendedores ambulantes que para el ejercicio de la actividad comercial y de servicio utilicen vehículos y otros medios diferentes a los maneros pagarán el equivalente a dos (2) SMDLV por día.

Las personas que ejerzan actividades comerciales y de servicio o actividades similares, en forma estacionario, en los sitios previamente señalados por la administración municipal, conforme a la definición que se haga del espacio público, y aquellos vendedores reubicados en los sitios que cuentan con una infraestructura comercial, tales como casetas, kioscos, habitáculos centros comerciales, estarán sujetos al impuesto, de acuerdo a los siguientes elementos especiales de la obligación tributaria:

- Primera categoría:** Venta de electrodomésticos y perfumería, 2 SMDLV por mes.
- Segunda Categoría:** Venta de cacharrería y miscelánea, Ropa, Calzado, revistas y prensa, 1.5 SMDLV por mes.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- c) **Tercera Categoría:** Frutas, dulces, cigarrillos, Comestibles, 1 SMDLV por mes.
- d) **Otras no clasificadas:** 2 SMDLV por mes.

**PARÁGRAFO.** Los permisos a que se refiere el presente artículo, hacen referencia a aquellos vendedores que cuenten con el respectivo permiso o autorización legal teniendo en cuenta que dicho permiso o autorización es de carácter personal e intransferible, y cumplir con los requisitos exigidos por la administración municipal para tal fin.

El impuesto de que trata el presente artículo se pagará previamente al inicio de la actividad de manera anticipada y los sujetos pasivos estarán exentos de presentar declaración privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, en su defecto la administración municipal les expedirá el recibo de cobro para que lo presenten y paguen en los bancos autorizados o en la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 60: TARIFA PARA ACTIVIDADES OCASIONALES.** Las actividades Comerciales o similares como el expendio de bebidas alcohólicas que se ejerzan en el Municipio de Purificación Tolima, de manera ocasional, con motivo de festividades, eventos culturales, sociales, deportivos y análogos, pagarán por Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros el equivalente a dos (2) SMDLV diariamente previo permiso de la secretaría de Planeación y previo pago ante la secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 61: GRAVAMEN A GALLERAS.** Las galleras que funcionen en el Municipio de Purificación Tolima, pagarán por evento dos (2) SMDLV y si fueran permanentes pagarán mensualmente por concepto del Impuesto de Industria Comercio, Avisos y Tableros, el equivalente a cinco (5) SMDLV.

**ARTÍCULO 62: CONTRIBUYENTES EXENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Se concederá exención por el término de cinco (5) años en el 100% del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, así:

1. Las empresas, microempresas, familiempresas, mipymes legalmente constituidas en vigencia del presente acuerdo y que vinculen laboralmente como mínimo diez (10) personas oriundas y residentes en el Municipio de Purificación Tolima.
2. Que inscriban el establecimiento en la secretaría de Hacienda Municipal para obtener el beneficio.

## CAPITULO II

### DECLARACIONES DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS



**ARTÍCULO 63: OBLIGACIONES DE DECLARAR.** Además de la obligación de registrarse, a la iniciación de la actividad gravable, todos los sujetos pasivos del impuesto de industria, comercio y de Avisos y Tableros, están obligados a presentar anualmente declaración en los formularios diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

**PARÁGRAFO:** Esta obligación se extiende a las actividades exentas.

**ARTÍCULO 64: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA, COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** La declaración de Industria, comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto. La declaración deberá estar constituida por.

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y su domicilio.
2. La determinación de la base gravable con especificación de las partidas objeto de deducción, así como de los ingresos exentos.
3. La liquidación privada del impuesto de Industria y comercio que corresponda pagar al contribuyente.
4. La liquidación privada del impuesto complementario de Avisos y Tableros.
5. La liquidación privada de la sobretasa de bomberos.
6. El valor de la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio practicada dentro del periodo gravado, de los contribuyentes. (Contratistas y transportadores).

**ARTÍCULO 65: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

**PARAGRAFO. TARIFA MÍNIMA.** El impuesto de industria y comercio será aforado con un mínimo de tres (3) SMDLV.

### CAPITULO III

#### SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE

**ARTÍCULO 66: CREACIÓN DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Con el fin de asegurar el recaudo del impuesto de Industria y comercio y complementarios de avisos y tableros de los sujetos pasivos que ejercen la actividad por contratación con las entidades públicas y privadas, por prestación de servicios, intermediación comercial, suministros y consultoría profesional realizada por personas jurídicas y sociedades de hecho, el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

ejercicio de las profesiones liberales organizados empresarialmente y demás que son sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, avisos y tableros en el Municipio de Purificación Tolima y de los transportadores, créase la retención en la fuente sobre los ingresos gravados obtenidos por los contribuyentes mencionados de dicho impuesto, la cual será tenida en cuenta como abono o pago en la liquidación definitiva del impuesto de la declaración privada del respectivo período gravable.

La Retención en la Fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicará a los contribuyentes que desarrollen las actividades mediante la modalidad de contrato y la actividad del Transporte.

Entiéndase como contrato todo acto mercantil por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas, y siempre y cuando al menos una de ellas sea sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio.

Para efectos de la determinación del impuesto de industria y comercio se tendrán como ingresos gravados por actividad comercial en el municipio de Purificación Tolima, los derivados de la venta de bienes o suministro en el ámbito territorial, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el sujeto pasivo del impuesto, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la jurisdicción de Purificación Tolima.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Las empresas de transporte de carga o de pasajeros, las cooperativas y cualquier otro tipo de asociación dedicadas a la actividad de transporte, deberán efectuar la retención a título del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Purificación Tolima, siempre y cuando el origen de la carga o pasajeros sea esta jurisdicción, sin importar donde se efectúe el pago o donde sea su destino final.

El servicio de transporte terrestre de carga o pasajeros que presten las personas naturales sin que se encuentren vinculadas a Cooperativa o empresa transportadora, está sometido a retención en la fuente del Impuesto, cuando quién efectúe el pago sea un agente retenedor, de no serlo corresponderá a la persona natural transportadora presentar y pagar dentro de los plazos establecidos para el efecto, la declaración del impuesto de Industria y Comercio en forma anual en calidad de sujeto pasivo.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** La retención del impuesto de Industria y comercio para la actividad del servicio de transporte terrestre de carga y pasajeros en Purificación Tolima, se aplicará sobre el valor total de la operación contratada o en su defecto regulada por el Ministerio de Transporte, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Si el servicio se presta a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se aplicará sobre el porcentaje que represente los pagos o abonos en cuenta que se hagan al propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora. El remanente que es la comisión de la Empresa, constituye el ingreso gravable sobre el cual la empresa transportadora deberá declarar por anualidades.

**ARTÍCULO 67: RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Pertenecen a este sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, los contratistas mencionados en el artículo anterior, y transportadores que ejercen la actividad gravada en el Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 68: FINALIDAD DE LA RETENCION EN LA FUENTE.** La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

**ARTÍCULO 69: AGENTES DE RETENCIÓN.** Las personas que se relacionan a continuación tendrán la condición de retenedores del impuesto de industria y comercio en relación con cualquier pago o abono en cuenta, correspondientes a bienes localizados, comprados o servicios prestados y utilizados en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- Las entidades de derecho público, entendiéndose éstas para efectos de este acuerdo las siguientes: la Nación, el Departamento del Tolima, el Municipio de Purificación Tolima, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, así como las entidades descentralizadas indirectas o directas y las demás personas jurídicas cualquiera sea su denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos en el Municipio de Purificación Tolima, las empresas Sociales del Estado, la empresa de servicios públicos y las asociaciones de resguardos Indígenas.
- Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y que contraten con terceros suministros y servicios de personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho;
- Las fidencias que administren recursos de propiedad de la alcaldía o de otro ente estatal y que realicen pagos por la venta de bienes o servicios prestados dentro del Municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

d) Todas las entidades que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera que contrate la prestación de servicios o suministro dentro del Municipio de Purificación Tolima.

e) Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación, en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio y que sean del Régimen Común clasificados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Entiéndase por intermediación comercial, las operaciones mercantiles que se realizan como auxiliares de otros empresarios en quienes realmente se radican los efectos y provechos de sus actos, los cuales reciben distintas denominaciones: representantes, comisionistas, corredores, agentes en general, y mandatario.

f) Personas jurídicas, los intermediarios o terceros catalogados por la Dian en el responsable de impuesto a las ventas, que intervengan en operaciones económicas mediante la contratación verbal o escrita que genere el impuesto de industria y comercio, las siguientes:

- Las empresas de transporte terrestre de carga y pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Purificación Tolima, sin importar la calidad de contribuyente ante la Dian y siempre que no se haya realizado la retención del impuesto mencionado por el cliente del servicio.
- En los contratos de mandato incluida la administración delegada, el mandatario practicará la retención en el momento del pago o abono en cuenta al mandante teniendo en cuenta la calidad del mandante, el mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.
- Los consorcios y uniones temporales, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a beneficiarios del régimen común y simplificado o grandes contribuyentes foráneos, cuyas actividades sean sujetas del impuesto de industria y comercio respetando la escala de aplicación para la retención.

g) Los que mediante resolución del secretario de Hacienda se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio en Purificación Tolima, de conformidad con las normas vigentes

**PARAGRAFO.** Todas las actividades sujetas a la retención del impuesto de industria y comercio ejercidas en el Municipio de Purificación Tolima, realizadas por grandes contribuyentes foráneos son objeto de retención.

**ARTÍCULO 70: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones en la que medie un contrato con personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho y a las empresas o personas naturales o sociedades de hecho que prestan el servicio de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 71: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Los Agentes retenedores deberán consolidar y enviar la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre completo, cédula de ciudadanía o NIT, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta. (información Exógena). A más tardar el 30 de abril de cada año.

Los Agentes Retenedores deberán, al efectuar la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, calcular y retener la sobretasa bomberil sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio retenido.

**ARTÍCULO 72: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES.** Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los Agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable auxiliar denominada "Retención ICA por pagar", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

El Agente Retenedor, podrá descontar del monto de las retenciones correspondientes al Impuesto de Industria y Comercio por declarar y consignar, los valores retenidos en operaciones sometidas al sistema de Retención a título del Impuesto de Industria y Comercio que hayan sido rescindidas, anuladas o devueltas.

**ARTÍCULO 73: BASE DE LA RETENCIÓN.** La retención se efectuará sobre el valor que constituye la base para liquidar el impuesto de industria y comercio. En el comprobante de egreso o certificado de la retención efectuada deberá constar la base gravable como lo indica este artículo.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la Renta y Complementarios. Los



comprobantes de egreso o pago harán las veces de certificados de las retenciones practicadas. Y deberán ser expedidos en forma bimestral.

**ARTÍCULO 74: DECLARACIONES Y PAGO DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Operarán bajo el sistema de caja para efectuar el pago de las retenciones del impuesto de Industria y Comercio de propiedad del Municipio de Purificación Tolima.

Para efectuar la retención del impuesto de Industria y Comercio para las actividades desarrolladas en la jurisdicción del municipio de Purificación Tolima, se determina una cuantía mínima objeto de retención que será del veinticinco por ciento (25%) del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente por actividades gravadas por compras.

Por bienes y servicios de transporte y demás actos contractuales, diez por ciento (10%) de Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, sin perjuicio de la obligación que le asiste al sujeto pasivo de declarar y cancelar el impuesto dentro de las fechas establecidas.

**ARTÍCULO 75: CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** No están sujetos a retención a título de industria y comercio:

- Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio, bien sean exentos o no sujetos.
- Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público no sujeta del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 76: IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, dicha retención podrá ser abonada hasta en los tres períodos inmediatamente siguientes.

Para los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio sin domicilio o residencia en jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima que realicen actividades de contratación de prestación de servicios o suministros o servicio de transporte terrestre transitorias que se cumplan durante un mismo periodo gravable, y no estén obligados a matricularse en el registro de Industria y Comercio, no deberán presentar declaración, siempre que el valor total de sus ingresos en el Municipio de Purificación Tolima esté sometido a retención en la fuente por este concepto; el cual deberá demostrarse por un certificado expedido por los agentes retenedores.

**ARTÍCULO 77: TARIFA DE RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la



tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**ARTÍCULO 78: CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES.** Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 79: OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, utilizando el formulario para la declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Purificación Tolima.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por concepto de Impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636.

Deberán contabilizar las retenciones practicadas a los sujetos del impuesto de Industria y Comercio mencionados en este acuerdo, conforme al plan único de cuentas PUC.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de Industria y Comercio dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes al vencimiento del respectivo bimestre en los formularios diseñados para el efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año.

Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el día diez (10) del mes, sea un día inhábil se entiende prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el Agente retenedor no haya efectuado retenciones en el período respectivo no deberá presentar dicha declaración.

**ARTÍCULO 80: APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES.** El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por la Secretaría de Hacienda



Municipal y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

**ARTÍCULO 81: REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS.** El Gobierno Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente.

**ARTÍCULO 82: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN BIMESTRAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria, y para establecer el impuesto.

La declaración deberá estar constituida por:

1. El año gravable que declara o corrige.
2. El periodo gravable o a declarar, corregir y pagar dentro de los plazos estipulados.
3. Opciones de uso. Marque una x; en declaración inicial cuando presente y pague la declaración del bimestre; Si va a corregir la declaración marque una x en corrección y si va a realizar una declaración en consecuencia a un acto oficial emitido por la secretaría de Hacienda marque una x en Pago acto oficial.
4. Información del contribuyente. Que contiene Los datos indispensables para la identificación del mismo.
5. Pago acto oficial, señalando tipo de acto oficial, número de acto, fecha del acto.
6. Liquidación de la retención indicando base de la retención total de las retenciones practicadas en el periodo.
7. La liquidación privada de las sanciones indicando que clase de sanción se aplicará, el valor de la sanción.
8. Saldo a cargo. Que contiene el total de saldo a cargo que corresponde al total de retenciones practicadas durante el periodo más el valor total sanciones.
9. Pagos. Valor a pagar por concepto de retenciones, los intereses de mora la liquidación privada de la sobretasa de bomberos y el total a pagar.
10. Firmas. Firma del declarante, firma del contador y/o Revisor fiscal cuando está obligado a ello, con número de cédula de cada uno de ellos y tarjeta profesional en caso del Contador y el Revisor Fiscal.

**ARTÍCULO 83: PERIODO SIN OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La presentación de la declaración de que trata este

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retenciones en la fuente.

#### CAPITULO IV

#### DISPOSICIONES GENERALES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

**ARTÍCULO 84: DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DEL AÑO DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO.** Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable una contribuyente clausura definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo de año transcurrido hasta la fecha del cierre. Esta declaración deberá presentarse y pagarse dentro del mes siguiente a la fecha del cierre.

**ARTÍCULO 85: DOBLE DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS.** Cuando el contribuyente presente dos o más declaraciones por un mismo año, que no tengan el carácter de adición, solo surtirá efectos legales la última presentada.

#### CAPITULO V

#### IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, AVISOS Y TABLEROS AL SECTOR FINANCIERO

(Base legal: Ley 14 de 1983)

**ARTÍCULO 86: DERECHOS Y OBLIGACIONES.** Como sujetos de este Impuesto los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros y reaseguradoras de que trata el presente Acuerdo, tienen todos los derechos y obligaciones de los demás contribuyentes.

**ARTÍCULO 87: SUJETOS PASIVOS.** Los Bancos, Corporaciones de Ahorro y vivienda, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás Establecimientos de Crédito que definen como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la Ley, son sujetos pasivos del Impuesto Municipal de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, de acuerdo con lo previsto por la Ley 14 de 1983.

**ARTÍCULO 88:** La base impositiva para la cuantificación del Impuesto regulado en la Ley 14 de 1983 se establece por el Honorable Concejo Municipal, de la siguiente manera:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nit: 809.002.827-8

*Acuerdo 017 de 2021*

1. Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificado de cambio.
  - b) Comisiones: De operaciones en moneda nacional; De operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses: De operaciones con Entidades Públicas; De operaciones en moneda nacional; De operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de Ahorros.
  - e) Ingresos en Operaciones con Tarjetas de Crédito.
2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Cambios: Posición y certificados de cambio.
  - B. Comisiones: De operaciones en moneda nacional; De operaciones en moneda extranjera.
  - C. Intereses: De operaciones con Entidades Públicas; De operaciones en moneda nacional; De operaciones en moneda extranjera.
  - D- Ingresos Varios.
3. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Intereses.
  - B. Comisiones.
  - C. Ingresos Varios.
5. Para Almacenes Generales de Depósitos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - A. Servicio de Almacenaje en bodegas y silos.
  - B. Servicios de aduanas.
  - C. Servicios Varios
  - D. Intereses recibidos.
  - E. Comisiones recibidas
  - F. Ingresos Varios.
6. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- A. Intereses
- B. Comisiones
- C. Dividendos
- D. Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y Entidades Financieras definidas por la Ley diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 o. De este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 89:** Los Establecimientos de Crédito, Instituciones Financieras y Compañías de Seguros y Reaseguros de que trata el presente Capítulo, además del impuesto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de un (1) salario mínimo mensual legal vigente anualmente.

**ARTÍCULO 90:** Ninguno de los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata la Ley 14 de 1983, pagará en este Municipio como Impuesto de Industria, Comercio y de Avisos y Tableros una suma inferior a la válida y efectivamente liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, durante la vigencia inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 91:** Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Purificación Tolima, donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

Para estos efectos la Entidades Financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en este Municipio.

**ARTÍCULO 92:** La Superintendencia Bancaria informará a este Municipio dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el monto de la base descrita en el presente Acuerdo, de cada entidad financiera.

**ARTÍCULO 93: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Las Entidades del Sector Financiero definidas en el presente Acuerdo, pagarán el Impuesto Complementario de Avisos y Tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983 con una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor total del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 94:** Los establecimientos del sector financiero definidos en el presente capítulo tendrán las mismas obligaciones prescritas para los demás establecimientos industriales, comerciales, de servicios y similares.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia bancaria, no definidas o reconocidas por la ley respectivamente como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de Industria y comercio y su complementario de avisos y tableros conforme a las normas generales que regulan dicho impuesto.

## CAPITULO VI

### RECURSOS DEL FONDO TERRITORIAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

**ARTÍCULO 95: DEFINICION.** Es la contribución especial del 5% que debe realizar toda persona natural o jurídica que celebre con el Municipio contratos de obra pública, porcentaje que se calcula sobre el valor de dichos contratos.

**ARTÍCULO 96: BASE LEGAL.** Esta contribución especial del 5% está establecida en las leyes 418 de 1997, prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1421 de 2010, así como en el decreto 399 de 2011.

**ARTÍCULO 97: TARIFA GENERAL.** Los recursos que conforman el "Fondo Cuenta" son aquellos previstos por el artículo 120 de la ley 418 de 1997, ampliado y modificado por el artículo 37 de la ley 782 de 2.002, éste último modificado por el artículo de la ley 1106 del 22 de diciembre de 2006, Ley 1421 de 2010 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

En consecuencia, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

**ARTÍCULO 98: TARIFAS ESPECIALES.** Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que lo ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Los socios, copartícipes y asociados de consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 99: ADMINISTRACION.** Los recursos serán administrados, asignados, ejecutados y distribuidos por el Municipio de Purificación Tolima y se distribuirán según las necesidades regionales de seguridad o perturbación del orden público, que presente la Alcaldía Municipal, la Fuerza Pública y organismos de seguridad adscritas al Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 100: INVERSION.** Los recursos que recauda el Municipio de Purificación Tolima, por este concepto deben ser invertidos por el Fondo en relación con las actividades policivas y Militares en dotación, materiales para la fuerza armada y de policía, adquisición de terrenos, construcción, reconstrucción y mejoramiento de las

instalaciones policiales y militares, compra de equipos de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, protección de personas amenazadas. Igualmente deben ser invertidos por la alcaldía en la realización de gastos destinados a la seguridad ciudadana, preservación del orden público, actividades de inteligencia y en general, a todas aquellas inversiones sociales y funcionales que permitan garantizar la convivencia pacífica y la seguridad integral del municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 101: DETERMINACION DE LA INVERSION.** La determinación de la inversión de los recursos del Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia Ciudadana la realiza únicamente los integrantes del Comité Territorial de Orden Público el cual es el encargado de estudiar, aprobar, hacer seguimiento y definir la destinación de los recursos apropiados para los FONSET. La destinación prioritaria de los FONSET será dar cumplimiento a las Políticas Integrales de Seguridad y Convivencia Ciudadana, articulada con la Política y Estrategia de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

**PARAGRAFO:** El Comité estará integrado, de acuerdo con la representación de fuerza pública, organismos de seguridad y policía judicial que operen en el respectivo departamento o municipio, por el comandante de la Guarnición Militar o quien haga sus veces o su delegado, el Comandante de la Policía, el Director Seccional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación, el Gobernador o el Alcalde Municipal, según el caso o como su delegado el Secretario de Gobierno o quien haga sus veces, quien lo presidirá

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

63 de 197

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 102: AUTORIZACION LEGAL:** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 103: DEFINICIÓN:** Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Aun conservando las características atrás anotadas, no se entenderá como publicidad exterior visual las señales viales, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional del municipio, siempre que tales señales sean puestas con la autorización de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 104: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. SUJETO ACTIVO: El Municipio de Purificación Tolima es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.
2. SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario de los elementos de la Publicidad o el anunciante.
3. HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual.
4. BASE GRAVABLE: La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual.
5. CAUSACION: Se causa en el momento de la publicación a través de elementos visuales.

**ARTÍCULO 105: TARIFAS:** Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

1. PASACALLES: El máximo que podrán permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada uno (1).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

2. AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED, INFERIOR A 6 METROS CUADRADOS: se cobrará un (1) salario mínimo legal mensual por año instalado o por fracción de año.
3. PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalados será inferior a 30 días calendario y se cobrará (1) salario mínimo diario legal vigente por cada uno (1).
4. AFICHES Y VOLANTES: Los volantes estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. Los afiches el máximo que podrá permanecer instalado serán inferior a 30 días.
5. VALLAS DE OBRAS: Las vallas o avisos de las obras de construcción y/o urbanización pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada trimestre o fracción.
6. GLOBOS ANCLADOS, ELEMENTOS INFLABLES, MANIQUÍES, COLOMBINAS O SIMILARES: Los instrumentos de este tipo de publicidad, inclusive los instalados en lotes o edificaciones privadas, serán registrados ante el municipio, por un plazo máximo de 72 horas y en ningún caso sobre vias. Pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada día.
7. VALLAS DE MÁS DE OCHO (8) METROS CUADRADOS: Pagará cada una tres (3) SMMV por año.

Los otros medios que se utilicen como publicidad visual exterior, no comprendidos en la presente clasificación, pagarán un (1) salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 106: PROHIBICIÓN.** La publicidad exterior visual no se podrá colocar:

1. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
2. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
3. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
4. Sobre elementos naturales como árboles, rocas y similares.

**PARÁGRAFO UNO.** El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración Municipal lo haga a costa del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO DOS.** La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar la publicidad visual exterior en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

**PARÁGRAFO TRES.** El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la secretaría de Hacienda, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO CUATRO.** El propietario responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la secretaría de Hacienda, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Purificación Tolima para la liquidación y pago, y una vez cancelado se otorgará el permiso según el tiempo establecido.

**PARÁGRAFO CINCO.** En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

**ARTÍCULO 107: SANCIONES.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos o no autorizados a solicitud de parte o de oficio se verificará lo denunciado por parte de la secretaría de Planeación y se proferirá el respectivo acto administrativo a efectos de su desmonte. Si no se ha registrado o su registro se encuentra desactualizado, se ordenará su remoción.

Si la publicidad no se ajusta a las normas vigentes, según el caso, se ordenará su remoción o modificación, para lo cual se dará un plazo de 3 (tres) días hábiles. Vencido este plazo, se ordenará su remoción a costa del infractor.

La decisión deberá adoptarse en el término de 10 (diez) días hábiles a partir del conocimiento de hecho.

**PARÁGRAFO.** Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria de la Resolución que ordena la remoción, podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública, o destruirlas.

**ARTÍCULO 108: MULTAS.** Los infractores de este Acuerdo incurrirán en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales y el desmonte del respectivo elemento de publicidad. En caso de no poder ubicar al anunciante de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse si a ello hubiere lugar, al anunciante, al arrendatario del medio de publicidad y al propietario del vehículo que permitan la colocación de dicha publicidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO.** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada, sin el consentimiento del propietario o poseedor, deberá retirarla en el término de veinticuatro (24) horas después de recibida la respectiva notificación.

**ARTÍCULO 109: MANTENIMIENTO.** A toda publicidad exterior visual deberá dársele mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de deterioro o suciedad y que no represente un peligro para la comunidad

## CAPITULO VIII

### IMUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y RIFAS MENORES

**ARTÍCULO 110: AUTORIZACIÓN LEGAL.** Bajo la denominación de impuesto espectáculos públicos, cóbrense los siguientes:

a.) El impuesto de espectáculos públicos, establecido en el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

b.) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 643 de 2001, y demás disposiciones complementarias.

**ARTÍCULO 111: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: espectáculos públicos y rifas menores en el municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 112: ESPECTÁCULO PÚBLICO.** Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios u en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

**ARTÍCULO 113: RIFA MENOR.** Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

**ARTÍCULO 114: CLASE DE ESPECTÁCULOS.** Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto de azar y espectáculos, entre otros los siguientes:

- a. Las exhibiciones cinematográficas.
- b. Las actuaciones de compañías teatrales.
- c. Los conciertos y recitales de música.
- d. Las presentaciones de ballet y baile.
- e. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- f. Las riñas de gallo.
- g. Las corridas de toros.
- h. Las ferias exposiciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- i. las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- j. Los circos.
- k. Las carreras y concursos de carros.
- l. las exhibiciones deportivas.
- m. Los espectáculos en estadios y coliseos.
- n. Las corralejas
- o. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge)
- p. Los desfiles de modas.
- q. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

**ARTÍCULO 115: BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas de entrada a los espectáculos públicos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas menores.

**ARTÍCULO 116: CAUSACIÓN.** La causación del impuesto de rifas menores y espectáculos se da en el momento en que se efectúe el respectivo espectáculo o se realice la rifa menor.

**PARÁGRAFO.** Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar en el caso de espectáculos públicos. Y con respecto de las rifas si el operador de la rifa menor realiza otras actividades gravadas debe declarar el impuesto de Industria y Comercio y su complementario.

**ARTÍCULO 117: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Purificación Tolima, es el sujeto activo del impuesto de rifas menores y espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro y para el efecto se procederá conforme a este acuerdo.

**ARTÍCULO 118: SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, Uniones Temporales, similares, que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de cinco fechas del año calendario para uno o varios sorteos y para la totalidad o partes de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 119: COMPETENCIA PARA EL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA EN LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.** Corresponde al Municipio de Purificación Tolima la explotación de las rifas menores que operen dentro de su territorio.

**ARTÍCULO 120: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Sólo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización (artículo 7 de la Ley 643 de 2001).

**ARTÍCULO 121: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** Toda persona natural, jurídica o similar, que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a quince (15) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir al Municipio de Purificación Tolima, solicitud escrita de que trata la competencia en el cual deberá indicar:

- a. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
- b. Si se trata de persona natural adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; antecedentes disciplinarios y tratándose de persona jurídica, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente cámara de comercio;
- c. Nombre de la rifa;
- d. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar; geográfico previsto para la realización del mismo;
- e. Valor de venta al público de cada boleta;
- f. Número total de boletas que se emitirán;
- g. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
- h. Valor total de la emisión; y

El Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002-827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 122: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** El operador de la rifa deberá presentar ante la secretaría de Hacienda o quien haga sus veces:

Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales.

Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Purificación Tolima indicando el NIT. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

- El número de la boleta;
- El valor de venta al público de la misma;
- El lugar, la fecha y hora del sorteo;
- El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
- El término de la caducidad del premio;
- El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa y sello;
- La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
- El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
- El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
- El nombre de la rifa;
- La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 123: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LAS RIFAS.**  
Por derechos de explotación se aplicará el equivalente al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Al momento de la autorización la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento (100%) por ciento de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 124: REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa menor deberá presentar ante la secretaría de Hacienda, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual se levantará un acta y a ella se anexará las boletas que no participen en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado se deberá informar al Secretaría de Hacienda con el fin de que ésta autorice nueva fecha para un nuevo sorteo, así mismo deberán comunicar a las personas que hayan adquirido la boleta y a los interesados a través de un medio de comunicación local regional.

**ARTÍCULO 125: OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.** El operador de la rifa previamente autorizada deberá rifar el premio o los premios hasta que queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo. Si el día del sorteo no quedó el premio en poder del público se sorteará en la semana o semanas siguientes hasta que quede en poder del público.

**ARTÍCULO 126: ENTREGA DE LOS PREMIOS.** El premio o los premios deberán entregarse a más tardar dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes al sorteo. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cuál la boleta se asimila a un documento nominativo, verificada una u otra condición según el caso el operador deberá proceder a entregar el premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 127: VERIFICACIÓN Y ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular o quien haga sus veces, de la autorización para llevar a cabo la rifa debe presentar ante la secretaría de Hacienda dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la entrega de los premios la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la que conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al operador tramitar y obtener nueva autorización para la realización de rifas en el futuro.

**ARTÍCULO 128: VALOR DE LA EMISIÓN Y/O PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al ciento por ciento (100%) de las

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL.

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

Los actos administrativos que se expidan por la administración municipal a que se refiere el presente acuerdo son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código contencioso administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 129: TARIFA.** El impuesto de espectáculos públicos se cobrará a razón del 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 artículo 77 (Ley del deporte) y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 86 de 1968.

**PARAGRAFO UNO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para el efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARAGRAFO DOS.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por la oficina correspondiente, sin sobreponer el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad.

**PARAGRAFO TRES.** Este impuesto no será cobrado para espectáculos públicos de las artes escénicas tal y como lo establece la ley 1493 de 2011 "por el cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones"

**ARTÍCULO 130: GARANTÍA QUE PRESTARÁ EL EMPRESARIO.** Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, uniones temporales o consorcios o similares, que lleve a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza, deberá presentar ante la secretaría de Hacienda, la boletería que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas en la cual se expresa su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en un libro o registro especial.

**PARÁGRAFO UNO.** La administración municipal, no podrá vender boletas para espectáculos públicos, sin que el interesado haya constituido una garantía personal, real, bancaria o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la emisión de la boleta no sea superior a dos millones de pesos (\$2.000.000). Este valor se incrementará en el IPC anual que para los efectos expide el DANE, para responder por el valor del impuesto correspondiente al total de las boletas selladas y registradas.

**PARAGRAFO DOS.** Se exceptúa de la obligación de presentar garantía a las personas, entidades o empresas que cancelen por anticipado el valor del respectivo impuesto, mediante orden de consignación que dará la Secretaría de Hacienda del Municipio.

**PARAGRAFO TRES.** No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio, a juicio de la Secretaría de Hacienda, para responder por los Impuestos que lleguen a causarse.

**ARTÍCULO 131: FORMA DE PAGO Y DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO.** El impuesto se pagará a más tardar el día siguiente hábil de verificada la función o exhibición; o cada tres (3) días cuando se trate de temporada o de espectáculos continuos; y se liquidará por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los datos que arroje la relación qué habla el artículo anterior.

**ARTÍCULO 132: FACULTAD DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.** La Secretaría de Hacienda se reserva la facultad de controlar, constatar o verificar la veracidad de las planillas.

**PARAGRAFO.** En caso de disparidad entre el precio, cantidad de boletas, número de la boleta y clase con la constatación hecha por los funcionarios comisionados, la Secretaría de Hacienda, mediante Resolución motivada, fijará el tributo con base en el informe de aquellos. Contra esta Resolución proceden los recursos de la reposición y apelación.

**ARTÍCULO 133: MORA EN EL PAGO.** La mora en el pago dará lugar para que inmediatamente la Secretaría de Hacienda o su delegado procedan a retirar a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean saneados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos de mora por cada mes o fracción de mes de retardo y se remitirá a cobro coactivo a partir de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del pago.

**ARTÍCULO 134: FORMA ESPECIAL DE LIQUIDACION.** Si se cobra separadamente al público el valor de la entrada y el impuesto municipal, la liquidación del gravamen se hará sobre la suma de esos dos renglones.

**ARTÍCULO 135: GRAVAMENES EN OTRAS EXHIBICIONES Y DIVERSIONES.** Las exhibiciones y diversiones como carruseles, ruedas, etc., requerirán de tiquetes que previamente determinen sus precios. Estos tiquetes serán presentados la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Secretaría de Hacienda en la fecha de la apertura de la exhibición o diversión o periódicamente, con dos (2) días por lo menos de anticipación para darlos al expendio a fin de que sean debidamente sellados y anotados.

**PARAGRAFO.** La Administración se abstendrá de dar el permiso para el funcionamiento de los espectáculos referidos o los suspenderá, en su caso, si no se acompaña la constancia u acta de que se ha llenado este requisito.

Las sanciones aplicables serán las que se contemplan en este acuerdo para los demás tributos municipales.

**ARTÍCULO 136: EXENCION AL PAGO DEL IMPUESTO.** La exención se reconocerá antes de la celebración del espectáculo mediante Resolución motivada de conformidad con los Acuerdos de exención emitidos por el Concejo Municipal de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO:** La Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, dará estricto cumplimiento a la Ley 1493 del año 2011 y a su Decreto reglamentario 1258 del 14 de junio del año 2012.

**ARTÍCULO 137.** Requisitos. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Purificación Tolima, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación de los valores de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

- Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
- Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
- Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
- Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
- Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.
- El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.

**PARAGRAFO UNO.** Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio de Purificación Tolima, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

- Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
- Visto bueno de la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo.

## CAPITULO IX

### IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

**ARTÍCULO 138: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra regulado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, Decreto 1226 de 1908 artículos 10 y 11; y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986 y demás normas que lo adicionen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 139: DEFINICIÓN:** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en plantas de sacrificio oficiales u otros autorizados por la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 140: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:** los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

- **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor, en la jurisdicción del municipio.
- **CAUSACION:** Se causa a partir del momento en que se produce el sacrificio del ejemplar.
- **SUJETO ACTIVO:** Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION del Municipio de Purificación Tolima.
- **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va hacer sacrificado.



- **BASE GRAVABLE:** la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
- **TARIFA:** La tarifa por sacrificio de ganado mayor corresponde a Un (1) Salario Mínimo Diario Legal Vigente por cabeza de ganado sacrificado en el Municipio de Purificación sin importar el destino de la carne.

**ARTÍCULO 141: REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.** El propietario o poseedor del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante la planta de sacrificio:

- Visto bueno de salud pública.
- Licencia de la Alcaldía.
- Guía de degüello.

**ARTÍCULO 142: GUÍA DE DEGÜELLO.** Es el documento que contiene la autorización de sacrificio de ganado mayor emitido por el municipio, debidamente numerado en el que aparece la fecha, nombre del beneficiario, clase de animal, marcas, valor del impuesto, vigencia de la guía, el cual debe estar firmado por quien lo expide.

**ARTÍCULO 143: VIGENCIA DE LA GUÍA.** La administración de la planta de sacrificio anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá los originales a disposición de las autoridades competentes por el término de un (1) año.

**ARTÍCULO 144: RELACION.** La planta de sacrificio, frigorífico y establecimientos similares presentarán mensualmente una relación sobre el número de animales sacrificados, número de guía y valor del impuesto.

**ARTÍCULO 145: FRAUDE Y SANCIONES.** El responsable del matadero o las personas autorizadas para el sacrificio de ganado que sin la respectiva guía de degüello y previo pago de los derechos a que haya lugar, permita el sacrificio del ganado, incurrirá en una sanción económica equivalente al 100% de la sanción mínima que autoriza el Estatuto Tributario Nacional, por cada cabeza de ganado menor sacrificado, y decomiso de la carne.

Igualmente, el que sacrifique ganado menor fuera de la planta de sacrificio o sitio autorizado para el efecto, sin la respectiva autorización, incurrirá en la multa referida en el considerando anterior.

En igual sanción incurrirá, quien transporte carne sin la respectiva guía o la comercialice sin acreditar el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARAGRAFO.** La carne que se decomise en buen estado será donada a entidades de beneficio o sin ánimo de lucro; y se enviará al matadero municipal para su incineración, la que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

El que adultere o enmiende una guía de degüello o cambie de alguna forma su contenido, incurirá en la misma sanción aquí contemplada sin perjuicio de las sanciones penales.

**ARTÍCULO 146: ADMINISTRACION DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.** La Administración Municipal con fundamento en la Ordenanza 011 de agosto 8 de 2013, tiene cedida a su favor la renta de degüello por ganado mayor en un porcentaje del 50%, suma que se ingresará al presupuesto del Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION.

**ARTÍCULO 147: GUIA DE TRANSPORTE GANADERO.** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8º del decreto 3149 de 2009 expedido por el Ministerio de Agricultura, la Organización Gremial de Ganaderos expide esta guía.

**CAPITULO X**  
**IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA**

**ARTÍCULO 148: AUTORIZACIÓN LEGAL:** El Impuesto de delineación urbana, se encuentra autorizado por el Artículo 233 literal b) del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 149: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la expedición de la licencia para la construcción, ampliación, modificación, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos en el Municipio de Purificación Tolima.

Se causa por una sola vez cuando se construye un edificio o realiza una obra nueva y tratándose de refacciones, se causará tantas veces como remodelaciones se realicen.

**ARTÍCULO 150: SUJETOS ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 151: SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los propietarios de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 152: CAUSACIÓN.** Al momento de la expedición de la licencia.

**ARTÍCULO 153: BASE GRAVABLE.** La base gravable para la liquidación del impuesto de delineación urbana en el Municipio de Purificación Tolima, será el monto total del presupuesto de la obra o construcción, declarada por el solicitante con los debidos soportes que justifiquen el presupuesto de la obra.

**PARAGRAFO.** La secretaría de Planeación fijará mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar el presupuesto real de la obra, que permita hacer un control eficaz al impuesto de delineación urbana y podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato, apoyándose en documentos técnicos de CAMACOL entre otros.

La base gravable del Impuesto de delineación urbana es el valor final de la obra o construcción, entendido como el que resulte al momento de poner en condición de venta u ocupación el inmueble. El impuesto se liquidará y pagará inicialmente con el presupuesto estimado de obra presentado a la secretaría de Planeación Municipal. Al finalizar la obra se debe liquidar por el valor final de la obra, descontando el pago inicial del impuesto, debiendo coincidir el área construida con la autorizada, sin que en ningún caso se acepte un menor valor al inicialmente presentado.

**ARTÍCULO 154: TARIFA PARA ZONA URBANA:** Se establecen las siguientes tarifas:

- Por la ampliación, refacción, modificación, remodelación y demolición de las existentes se pagará una tarifa del 3% del valor total de la obra.
- Por la construcción de obra nueva se pagará una tarifa del 4% del valor total de la obra.

**PARÁGRAFO.** El Impuesto de Delineación Urbana es objeto de proceso de fiscalización y cobro, de conformidad con la competencia general sobre la materia en cabeza de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO 155: TARIFA PARA ZONA RURAL:** Para la zona rural se establece una tarifa única del 2% del valor total de la obra.

**PARAGRAFO:** Estarán exentas del pago del impuesto de delineación las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio, así como las obras de restauración y conservación en los bienes inmuebles de interés cultural de propiedad del estado, para lo cual se expedirá por parte de la Secretaría de Planeación Municipal las respectivas certificaciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 156: RECONOCIMIENTO DE CONSTRUCCIONES.** Previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación Municipal, y en cumplimiento de la Ley 810 de 2003 se podrá expedir el acto administrativo de reconocimiento de construcciones. Se cobrarán la misma tarifa tomando como base el valor actual del valor de la obra, para lo cual se podrán tener en cuenta los estudios de planeación y como mínimo el valor de la obra en la época de realización debidamente actualizado a valor presente de acuerdo al IPC.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Prohibase la expedición de licencias de construcción o permisos de reparación de cualquier clase de edificación, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del respectivo impuesto de que trata el presente capítulo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Las Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de agua, energía, gas, telefonía y aseo no darán servicios públicos a las nuevas edificaciones, si no se presenta el certificado de Paz y Salvo del pago del impuesto de delineación urbana de que trata el presente capítulo.

## CAPITULO XI

### **EXPENSAS POR LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE NORMAS URBANISTICAS Y DE EDIFICACIÓN VIGENTES ATRAVES DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS DE URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES**

**ARTÍCULO 157: AUTORIZACION LEGAL:** Las expensas se encuentran autorizados por la Ley 388 de 1997 y Ley 810 de 2003.

**ARTÍCULO 158: DEFINICION:** Es la autorización previa, expedida por el Curador Urbano o la Secretaría de Planeación Municipal, para adelantar obras de urbanización, construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones; parcelación, loteo o subdivisión de predios y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollos o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 159: LICENCIAS.** Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, demolición de edificaciones, de urbanización, parcelación, expansión en terrenos urbanos y rurales se requiere licencia expedida por el municipio. Igualmente se requerirá licencia para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo, así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARAGRAFO.** La oficina encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias deberá sujetarse en un todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el decreto 564 de 2006, el decreto 1469 de 2010 y las normas que lo adicionen, sustituyan o modifiquen.

**ARTÍCULO 160: CLASES DE LICENCIAS:** Las licencias urbanísticas serán de:

- Urbanización;
- Parcelación;
- Subdivisión;
- Construcción;
- Intervención y ocupación del espacio público.

**ARTÍCULO 161: OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para adelantar las obras se requiere contar con la licencia correspondiente expedida por el secretario de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 162: SUJETO ACTIVO.** EL Municipio de Purificación es el sujeto activo del impuesto de delineación urbana que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 163 SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar y requiera la correspondiente licencia.

**ARTÍCULO 164: HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia en cualquiera de sus modalidades.

**ARTÍCULO 165: BASE GRAVABLE.** La base gravable será determinada en función del estrato.

**ARTÍCULO 166: INDEPENDENCIA DE LAS EXPENSAS DE OTROS CARGOS.** El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, será independiente del pago de las expensas por los trámites ante las curadurías urbanas o Secretaría de Planeación Municipal.

Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los gravámenes de que trata este artículo, sin que éste acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

**ARTÍCULO 167: EXPENSAS:** Las expensas se liquidarán, a favor del Municipio, según la siguiente tabla:



HECHO GENERADOR POR TIPO DE SOLICITUD	S.M.D.L.V.
Para vivienda individual, reparaciones locativas de vivienda, ampliaciones, cerramientos, demoliciones y construcciones provisionales.	2.5
Para construcciones de dos a cinco unidades de vivienda.	3.5
Para construcciones de más de cinco unidades de vivienda.	3.5 más 0.5 por cada unidad adicional
Para construcciones de teatros, iglesias, instituciones educativas y de salud, clubes deportivos.	2.0
Para la construcción, urbanización y parcelación de otros predios no construidos	3.0
Para ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones y reparaciones de otros predios ya construidos	2.5

## CAPITULO XII

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

**ARTÍCULO 168: HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de alumbrado público es ser usuario potencial del servicio, calidad que ostentan los sujetos que residen en la jurisdicción municipal, sin que importe si lo reciben o no de forma permanente, porque dicho servicio, por su naturaleza, está en constante expansión.

**ARTÍCULO 169: SUJETO ACTIVO.** Es el municipio de Purificación Tolima, quien a su vez a través de convenios o contratos podrá convenir con una empresa generadora o distribuidora y comercializadora de energía eléctrica, la facturación conjunta del servicio de alumbrado público, liquidación y facturación y recaudo del valor del tributo, de conformidad con la Ley 1819 de 2016, Resolución 43 de 1995 de la CREG, Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015 y demás normas concordantes.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 170: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que tenga el carácter de suscriptor y/o beneficiario del servicio de energía eléctrica en el perímetro del Municipio de Purificación Tolima.

Igualmente serán sujetos pasivos los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, residenciales, comerciales, industriales de servicios y oficiales; los generadores de energía, los autogeneradores de energía eléctrica, en los términos de la Ley, las empresas propietarias de subestaciones eléctricas y redes o líneas de transmisión (STN Y STR), que se encuentren ubicados o pasen por la jurisdicción del Municipio; y los prestadores del servicio de energía básica conmutada, larga distancia o telefonía móvil que tengan instaladas antenas de transmisión en el área del Municipio. (Sentencia del Consejo de Estado del 7 de mayo de 2014, Sección 4<sup>a</sup>, expediente 19928).

**ARTÍCULO 171: BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor resultante de multiplicar la tarifa de kilowatio I por hora que determine la empresa que suministra la energía eléctrica por el número de kilowatios I por hora consumidos en el servicio domiciliario de energía eléctrica en el mes o por la actividad ejercida en el Municipio por empresas de telefonía ubicadas en el Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 172: TARIFAS.** Las tarifas aplicables para liquidar y cobrar este impuesto de alumbrado público en el Municipio de Purificación Tolima son:

NIVEL	CATEGORÍA	TARIFA
URBANO RESIDENCIAL	Estrato 1	13%
	Estrato 2	13%
	Estrato 3	15%
	Estrato 4	16%
	Estrato 5	18%
	Estrato 6	18%
	No Discriminado	PREDIAL(1X1000)
RESIDENCIAL RURAL	Estrato 1	0%
	Estrato 2	0%
	Estrato 3	8%
	Estrato 4	8%
	Estrato 5	10%
	Estrato 6	10%
	No Discriminado	NA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002-827-8

Acuerdo 017 de 2021

## OTROS SECTORES

Comercial	17%
IND	20%
SUB 1	4 SMMLV
SUB 2	4 SMMLV
TELCO	4 SMMLV
BANC	5 SMMLV
COOP	2 SMMLV
ESP	3 SMMLV
MIN	10 SMMLV
PARQUEAD	PREDIAL
CAMPESTRE	0,1 SMMLV
PETROLERO	10 SMMLV
OFI	16%
MIX	10%
REGULADOS	10%

**PARAGRAFO:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de torres de transmisión o de recepción de telefonía móvil (celular), telefonía fija y señal de televisión que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Purificación Tolima, una tasa mensual equivalente a cuatro (4) SMLMV por cada torre instalada, exceptuando a las destinadas a la televisión comunitaria.

**ARTÍCULO 173: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La ley 84 del 30 de noviembre de 1915 y la Ley 97 de 1913, facultaron a los Concejales de los Municipios para organizar el cobro y darles el destino a varios impuestos, entre ellos el Impuesto sobre el Alumbrado Público.

**ARTÍCULO 174: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación, imposición de sanciones y cobro de la tasa del alumbrado público a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio a través de los funcionarios u organismos que se designen para tal efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente estatuto. No obstante, el cobro de este servicio puede ser realizado por otras entidades o empresas de derecho público o privado, para lo cual el Alcalde podrá suscribir el convenio respectivo, procurando pactar las condiciones más favorables para la Administración Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

## CAPITULO XIII

### IMUESTO DE REGISTRO DE HERRETES

**ARTÍCULO 175: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la diligencia de inscripción del herrete o cifras quemadoras que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

**ARTÍCULO 176: SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Purificación es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria de la administración, control, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 177: SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el municipio.

**ARTÍCULO 178: BASE GRAVABLE.** Lo constituye cada uno de los herretes que se registre.

**ARTÍCULO 179: TARIFA.** La tarifa es de uno punto cinco (1.5) SMDLV.

### ARTÍCULO 180: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar:

- Número de orden.
- Nombre y dirección del propietario del herrete.
- Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

## CAPITULO XIV

### ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

**ARTÍCULO 181. HECHO GENERADOR.** Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público con el fin de instalar redes primarias y secundarias de servicios públicos.

**ARTÍCULO 182. BASE GRAVABLE.** Será el número de metros cuadrados de piso de calles, plazas, parques, vías y demás sitios públicos que necesite romper el sujeto pasivo de este impuesto para la realización de la obra.

**ARTÍCULO 183. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Purificación es el sujeto activo de las tasas que se causen por este concepto en su jurisdicción y en el radica la potestad tributaria de la administración, control, recaudación, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 184 SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo son las personas naturales o jurídicas que utilicen el subsuelo en el Municipio.

**ARTÍCULO 185. TARIFAS.** Las personas naturales o jurídicas que requieran efectuar excavaciones o roturas de calles, pagarán un impuesto un S.M.L.D.V., por metro cuadrado en zona pavimentada y de medio S.M.L.D.V. en zona no pavimentada.

**PARAGRAFO.** El tiempo de rotura o excavación será gradual al volumen, lo que constará en el permiso; en caso de que los trabajados programados superen este término se les aplicará el cobro del impuesto de ocupación de vías y sitios públicos, se multará a quien no tenga el permiso.

**ARTÍCULO 186. OBTENCIÓN DEL PERMISO.** Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conlleven la rotura de vías por personas naturales o jurídicas sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Desarrollo, previo el pago del impuesto correspondiente.

Quien realice trabajos que afecten las vías, deberá dejarlas en perfectas condiciones, utilizando la calidad de materiales con que ellas estaban construidas antes de afectarlas. Para garantizar la reconstrucción de la vía ocupada, el interesado deberá efectuar un depósito equivalente a diez (10) S.M.D.L.V. por cada metro cuadrado que necesite ocupar. Este depósito sólo será reintegrado cuando se verifique que dentro de los Quince (15) días siguientes a la terminación de la obra para lo cual se otorgó la licencia, el interesado reconstruyó la vía ocupada dejándola a entera satisfacción de la Secretaría de Planeación Municipal. En caso de que estas obras de reconstrucción no se ejecuten en el término previsto, esta Secretaría las ejecutará y liquidará su costo incluidos los gastos de administración (del valor total y el excedente será devuelto al depositante).

## CAPITULO XV

### PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS Y OTROS DERECHOS MUNICIPALES

**ARTÍCULO 187. HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, solicita la certificación a la administración Tributaria Municipal de estar paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Purificación; cuando solicite certificados de otro tipo que expidan otras dependencias de la Administración Municipal, la compra de formularios para procedimientos ante la Administración Pública y demás trámites que por otros conceptos realice la Administración.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 188. TASA.** Se fija la siguiente tasa:

El Paz y Salvo Municipal tendrá un costo equivalente al treinta por ciento (30%) de un salario mínimo diario legal vigente.

**ARTÍCULO 189:** Se autoriza a el alcalde Municipal para que mediante decreto establezca otras tasas para el cobro de los demás certificados que deba expedir la Alcaldía Municipal.

**CAPITULO XVI**

**SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 190: AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 310 de 1996, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 191: ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA**

**1. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**2. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Purificación Tolima.

**3. SUJETO PASIVO.** Es la persona que compra para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

**4. SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**5. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**6. TARIFA.** Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002 y para todos los efectos se considera como un ingreso corriente de libre destinación.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 192: CAUSACIÓN.** La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 193: REGISTRO OBLIGATORIO.** Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones.

**ARTÍCULO 194: DECLARACION Y PAGO.** Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deben cumplir con la obligación de declarar, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas en el periodo.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 195: OBLIGACION DEL MUNICIPIO.** El municipio deberá a solicitud de los contribuyentes informar a los responsables la entidad bancaria y el número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse "SOBRETASA A LA GASOLINA-MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA"

## CAPITULO XVII

### PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN TOLIMA EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 196: AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138.

**ARTÍCULO 197: IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Tolima por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Purificación Tolima el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 198: DEFINICIÓN.** Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 199: BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** La renta del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá a los municipios, distritos, departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 200: ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.**

- 1. HECHO GENERADOR:** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
- 2. SUJETO ACTIVO:** El Departamento del Tolima y El Municipio de Purificación de acuerdo a los establecido en el artículo 150 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000.
- 3. SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
- 4. BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
- 5. TARIFA:** Establecida en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% a los Departamentos; y el 20% al Municipio de Purificación Tolima, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el Municipio de Purificación Tolima como su domicilio. El municipio suministrará las cuentas bancarias que ya tiene definidas para tal fin.

## CAPITULO XVIII

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 201: CREACIÓN.** De conformidad con la Ley 1575 de 2012, el Concejo Municipal de Purificación Tolima crea la sobretasa bomberil sobre el impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, para financiar la actividad del cuerpo de bomberos del Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 202: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION.** Por ser una sobretasa sobre impuesto predial unificado y el impuesto de industria y comercio, los elementos de la obligación (Hecho Generador, Sujeto Pasivo y Sujeto Activo), son los mismos establecidos para dicho impuesto.

**1. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la Sobretasa Bomberil está constituida por el valor anual del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y la facturación del impuesto predial unificado que debe pagar el respectivo contribuyente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**2. TARIFA.** Cobrese la tarifa del seis (6%) sobre el impuesto de industria y Comercio, su complementario de avisos y tableros y sobre el impuesto de delineación urbana, y el uno por ciento (1%) para predial unificado.

**PARAGRAFO. DESTINACION.** Los dineros recaudados por concepto de la Sobretasa Bomberil se destinarán exclusivamente a financiar la actividad bomberil, creación, mantenimiento y dotación del Cuerpo Oficial de Bomberos de Purificación Tolima o Cuerpo Voluntario constituidos en los términos que señala la Ley 322 de 1996.

## CAPITULO XIX

### COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 203: DEFINICIÓN.** Es el lugar destinado al albergue o tenencia transitoria de animales callejeros u que se encuentren en vía pública o predios ajenos, y su esencia es facilitar el cumplimiento de la función policiva de competencia de los municipios para la vigilancia sobre uso de las vías y del espacio público.

**ARTÍCULO 204: PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales que se encuentren deambulando por las calles del municipio o en predios ajenos debidamente cercados serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

Una vez sean llevados los semovientes o animales a las instalaciones del coso municipal se levantará un acta que contenga: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el encargado del coso municipal. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el artículo 325 del estatuto sanitario (ley 9 de 1979).

Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará el sacrificio, previa certificación del médico veterinario.

Para el cabal desarrollo de las actividades del coso municipal, el secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de saneamiento o de salud.

Si transcurridos diez (10) días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la facultad de veterinaria de la universidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

de conformidad con las normas del Código Civil o con la entidad con la cual el municipio suscriba el contrato respectivo.

Si dentro del término al que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del coso municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago correspondiente.

Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si volvieran a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (art. 202 y el Código Departamental de Policía).

**ARTÍCULO 205 BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTÍCULO 206: TARIFAS.** Establecer a cargo de los propietarios de los semovientes las siguientes tarifas:

1. Acarreo 20% SMDLV
2. Cuidado y sostenimiento 30% SMDLV por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado menor y el 40% de un SMDLV por cada día de permanencia en el coso municipal por cabeza de ganado mayor.

**ARTÍCULO 207: DEVOLUCIÓN DEL ANIMAL.** El inspector de policía ordenará investigar por el propietario o encargado del animal conducido al coso, para devolvérselo, previa cancelación de los derechos del coso y gastos causados.

**ARTÍCULO 208: DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** Transcurridos diez (10) días sin ser reclamado, se procederá a declararse bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresaran a la Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 209: SANCIÓN.** La persona que sustraiga el animal sin pagar la tarifa, será sancionada con multa de 5 SMDLV sin perjuicio del pago de la tarifa.

## CAPITULO XX

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

**ARTÍCULO 210: BASE LEGAL.** Autorizada por las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009 como recurso para contribuir la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 211: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos por parte de la Alcaldía Municipal, la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA E.S.P., el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte IPRD y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces y las que se llegaren a crear con el mismo objeto, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o cualquier ente descentralizado del orden Municipal que se constituya, en los cuales el contratista sea una persona natural o una persona jurídica.

**ARTÍCULO 212: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 213: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 214: CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de suscripción del contrato.

**ARTÍCULO 215: TARIFA.** La tarifa será del cuatro por ciento (4%) del valor del contrato y de sus adiciones.

**ARTÍCULO 216: DESTINACIÓN DE RECURSOS.** El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la dotación y funcionamiento de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del adulto mayor, de acuerdo con las definiciones de las leyes 687 de 2001 y la ley 1276 de 2009.

**PARAGRAFO.** Con el fin de minimizar costos en la impresión de la estampilla, la estampilla se realizará digital, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla, y legalice el contrato con el respectivo recibo de consignación.

**ARTÍCULO 217: EXENCIOS.**

**ARTÍCULO 217.1:** Se exceptúan del uso de esta estampilla los contratos o convenios que celebre la Alcaldía Municipal, la empresa social del estado ES.E del orden Municipal, la Empresa de Servicios Públicos del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal con cualquier otra entidad de derecho público, así como los contratos de administración de régimen subsidiado en salud. También se exceptúan del uso de esta estampilla los contratos o convenios que celebre la Empresa Social del Estado ESE del orden Municipal con cualquier empresa cuya finalidad sea la venta de los servicios de salud que presta dicha ES.E, igualmente se aplica la exención aquí prevista a los contratos y/o convenios que celebre la Alcaldía Municipal con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta localidad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 217.2:** Están excluidos del pago de la estampilla, los convenios interadministrativos y los contratos suscritos entre el Municipio de Purificación Tolima y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA ESP, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte IPRD y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces y las que se llegaren a crear con el mismo objeto, o cualquier ente descentralizado del orden Municipal, así como las juntas de acción comunal debidamente constituidas.

**PARÁGRAFO:** El procedimiento para el pago de las Estampillas, se realizará previo a suscribir el acta de Inicio respectiva de la labor a realizar, cancelando el valor establecido acorde a las tarifas fijadas por la Ley en la tesorería municipal, la cual expedirá el recibo correspondiente, así mismo servirá de soporte al momento de legalizar el contrato suscrito con el Municipio.

Será obligación y responsabilidad de los supervisores o de los funcionarios que intervienen en el trámite y/o acto respectivo, verificar la denominación, valor y pago y su incumplimiento se considerara causal de mala conducta y se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 218: RECAUDO POR PARTE DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS.** El recaudo por concepto de esta estampilla la realizara directamente la alcaldía municipal, la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA E.S.P., el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces y las que se llegaren a crear con el mismo objeto, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o cualquier ente descentralizado del orden Municipal.

**ARTÍCULO 219: CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS.** Los valores recaudados por concepto de esta estampilla deberán ser consignados por la Secretaría de Hacienda y administrativa previa suscripción y legalización del respectivo contrato a la cuenta bancaria suscrita para tal fin.

**PARAGRAFO:** Junto al soporte de la consignación del pago de la estampilla y certificación de la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Purificación Tolima, los entes antes citados deberán anexar una relación de los contratos suscritos detallando lo siguiente:

- Número y fecha del contrato al cual se le hizo el cobro de la estampilla.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- Identificación del contratista, nombres y apellidos.
- Valor del contrato al cual se le efectuó el cobro de la estampilla

### TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

**ARTÍCULO 220: HECHO GENERADOR.** Crea esta tasa la ley 2023 de 2020 por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación. Lo constituye la suscripción de contratos y convenios con personas naturales y jurídicas que realicen la administración municipal, la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA E.S.P., el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte IPRD y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario.

### ARTÍCULO 221: ELEMENTOS.

**PARÁGRAFO UNO: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO DOS: SUJETO PASIVO:** Es toda persona natural y jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la administración central municipal, con la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario.

**PARÁGRAFO TRES: BASE GRAVABLE.** La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**PARÁGRAFO CUARTO: TARIFA.** La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación se fija en el uno (1%) del valor total del contrato y será descontado en el comprobante de egreso en el momento del pago.

**PARÁGRAFO QUINTO: CUENTA MAESTRA ESPECIAL.** La alcaldía municipal abrirá en una entidad financiera una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada Tasa Pro deporte y Recreación.

**PARÁGRAFO SEXTO: AGENTES RECAUDADORES.** Se determina como agentes recaudadores de la tasa Pro deporte y recreación a la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA, el Instituto de Financiamiento Promoción y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario. En caso que el valor del recaudo y giro de la tasa pro deporte y recreación no sea transferido al sujeto activo, será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**ARTÍCULO 222: EXENCIONES.** Están exentos de la Tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, servicios educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

## CAPITULO XXI

### TASA POR PRESTAMO DE USO DE BIENES INMUEBLES

**ARTÍCULO 223: HECHO GENERADOR.** Lo constituye el préstamo de uso de los locales, famas y puestos dentro de la plaza de mercado, sus alrededores u otros inmuebles de propiedad de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 224: SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 225: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que utilice los locales, famas y puestos dentro de la plaza de mercado, sus alrededores u otros inmuebles de propiedad de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima confines de comercio o prestación de servicios.

**ARTÍCULO 226: TARIFAS.** Para determinar el valor de las tasas que se cobren a las personas que requieran tomar en préstamo de usos estos inmuebles de propiedad del Municipio, se autoriza al Alcalde Municipal de Purificación Tolima para que mediante acto administrativo fije el monto y las condiciones para el cobro de la misma. De acuerdo a la Ley 610 de 2000, artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015, y literal i) numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

## CAPITULO XXII

### TASA POR SERVICIOS DE FOTOCOPIADO

**ARTÍCULO 227:** El servicio de fotocopiado tendrá un costo de CIENTO CINCUENTA PESOS (\$150.00) por cada hoja y este valor se reajustará de manera anual con el índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior.



**PARAGRAFO.** El servicio de fotocopiado de documentos solicitados por los organismos de control no tendrá ningún costo, esto conforme a lo establecido en el artículo tercero (3) la resolución 251 del 30 de marzo de 2017 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

## CAPITULO XXIII

### TASA POR PRESTAMO DE USO DE BIENES MUEBLES

**ARTÍCULO 228:** Para determinar el valor de las tasas que se cobren a las personas que requieran los servicios de la maquinaria de propiedad del Municipio y otros bienes muebles, se autoriza al Alcalde Municipal de Purificación Tolima para que mediante acto administrativo fije el monto y las condiciones para el cobro de la misma. Ley 610 de 2000, artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015, y literal i) numeral 4, artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

## CAPITULO XXIV

### ESTAMPILLA PROCULTURA

**ARTÍCULO 229: BASE LEGAL.** Artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, autoriza a los concejos municipales que ordenen la emisión de una estampilla "Pro cultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo municipio.

**ARTÍCULO 230: HECHO GENERADOR.** Lo constituye la suscripción de contratos por parte de la Alcaldía Municipal, la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA E.S.P., el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces y las que se llegaren a crear con el mismo objeto, el Concejo Municipal, la Personería Municipal o cualquier ente descentralizado del orden Municipal que se constituya, en los cuales el contratista sea una persona natural o una persona jurídica.

**ARTÍCULO 231: SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 232: SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 233: CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de suscripción y/o legalización del contrato.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 234: TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del valor del contrato y de sus adiciones.

**ARTÍCULO 235: DESTINACIÓN DE RECURSOS.** El recaudo de la estampilla a que se refiere el presente capítulo, se destinará para:

Un 60% para ejecutar acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1997. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural. Según lo establecido en el parágrafo transitorio del artículo 38-1 de la ley 397 de 1997 se deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos a más tardar el día 30 de abril de 2020, de acuerdo con el "Manual Operativo, por el cual se establecen los procedimientos de acreditación de la condición de creador y gestor cultural, para efectos de la asignación de los beneficios de que trata el Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017" establecido en la Resolución del Ministerio de Cultura 2260 de 2018, modificada por la Resolución 3153 de 2019

Un veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recursos. En el caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del municipio de acuerdo a la ley 863 de 2003.

Un diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan.

**ARTÍCULO 236: OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.** En desarrollo de lo dispuesto en la Ley 666 de 2001, infórmese al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal del establecimiento de la estampilla Procultura en el municipio.

**PARAGRAFO.** Con el fin de minimizar costos en la impresión de la estampilla, la estampilla se realizará digital, es decir, que el sujeto pasivo consigne en una cuenta corriente que se abra para tal fin, el valor de la estampilla, y legalice el contrato con el respectivo recibo de consignación.



**ARTÍCULO 237: MANEJO DE LOS RECURSOS.** En relación con el manejo administrativo de los recursos, y en aras de tener una mejor y mayor claridad sobre los recaudos el manejo de los mismos estará en cabeza de la administración municipal para los diferentes programas en atención del plan de desarrollo.

**ARTÍCULO 238: EXENCIONES**

**ARTÍCULO 238.1:** Se exceptúan del uso de esta estampilla los contratos o convenios que celebre la Alcaldía Municipal, la empresa social del estado E.S.E del orden Municipal, la Empresa de Servicios Públicos del orden municipal, el Concejo Municipal, la Personería Municipal con cualquier otra entidad de derecho público, así como los contratos de administración de régimen subsidiado en salud. También se exceptúan del uso de esta estampilla los contratos o convenios que celebre la Empresa Social del Estado E.S.E del orden Municipal con cualquier empresa cuya finalidad sea la venta de los servicios de salud que presta dicha E.S.E, igualmente se aplica la exención aquí prevista a los contratos y/o convenios que celebre la Alcaldía Municipal con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de esta localidad.

**ARTÍCULO 238.2:** Están excluidos del pago de la estampilla, los convenios interadministrativos y los contratos suscritos entre el Municipio de Purificación Tolima y el Nuevo Hospital La Candelaria E.S.E., la empresa de servicios públicos domiciliarios PURIFICA, el Instituto de Financiamiento Promoción y Desarrollo INFI PURIFICACION, Instituto Puricense de Recreación y Deporte y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces y las que se llegaren a crear con el mismo objeto, o cualquier ente descentralizado del orden Municipal, así como las juntas de acción comunal debidamente constituidas.

**PARÁGRAFO:** El procedimiento para el pago de las Estampillas descritas, se realizará previo a suscribir el acta de inicio respectiva de la labor a realizar, cancelando el valor establecido acorde a las tarifas fijadas por la Ley en la tesorería municipal, la cual expedirá el recibo correspondiente, así mismo servirá de soporte al momento de legalizar el contrato suscrito con el Municipio.

Será obligación y responsabilidad de los supervisores o de los funcionarios que intervienen en el trámite y/o acto respectivo, verificar que corresponda a la estampilla adecuada, valor y pago, su incumplimiento se considerara causal de mala conducta y se sancionara por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 239: RECAUDO POR PARTE DE LOS ENTES DESCENTRALIZADOS.** El recaudo por concepto de esta estampilla la realizará directamente la alcaldía municipal, la empresa de servicios públicos domiciliarios de Purificación PURIFICA E.S.P., el Instituto de Financiamiento Promoción y

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Desarrollo INFI PURIFICACIÓN, Instituto Puricense de Recreación y Deporte IPRD y empresas industriales y comerciales del orden municipal que se llegaren a crear o con cualquier otro tipo de empresa en la cual la alcaldía municipal posea más del 50% de su capital social o accionario o quien haga sus veces y las que se llegaren a crear con el mismo objeto, el Concejo Municipal, la Personería Municipal.

**ARTÍCULO 240: CONSIGNACION DE LOS RECAUDOS.** Los valores recaudados por concepto de esta estampilla deberán ser consignados por la Secretaría de Hacienda y administrativa previa suscripción y legalización del respectivo contrato a la cuenta bancaria suscrita para tal fin.

**PARAGRAFO:** Junto al soporte de la consignación del pago de la estampilla y certificación de la Secretaría de Hacienda de la alcaldía de Purificación Tolima, los entes antes citados deberán anexar una relación de los contratos suscritos detallando lo siguiente:

- Número y fecha del contrato al cual se le hizo el cobro de la estampilla.
- Identificación del contratista, nombres y apellidos.
- Valor del contrato al cual se le efectuó el cobro de la estampilla

**CAPÍTULO XXV**  
**IMUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN-SIMPLE**

**ARTÍCULO 241. CREACIÓN DEL IMUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** Adóptese para el Municipio de Purificación-Tolima el Impuesto Unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) para la formalización y la generación de empleo, contenido en el Libro Octavo del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 242. IMUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, el Impuesto de Industria y Comercio Consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE, comprende el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidos bajo la autonomía del Municipio de Purificación-Tolima.

**ARTÍCULO 243. CONTRIBUYENTES DEL IMUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su Complementarios de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE,



que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el Estatuto Tributario Nacional presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo, el impuesto de industria y comercio adicional por el impuesto complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

**ARTÍCULO 244. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, se mantiene el hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil establecidas en el presente Estatuto, de conformidad con las leyes vigentes.

**ARTÍCULO 245. SUJETOS PASIVOS:** Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, participes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- 2) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- 3) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- 4) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- 5) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

- 6) La persona natural o jurídica debe estar al dia con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos de que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 246. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- 1) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- 2) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 3) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 4) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 5) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 6) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- 7) Las sociedades que sean entidades financieras.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

- 6) La persona natural o jurídica debe estar al dia con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos de que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

**ARTÍCULO 246. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- 1) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- 2) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- 3) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- 4) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- 5) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- 6) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, participes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- 7) Las sociedades que sean entidades financieras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- 8) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
  - A) Actividades de microcrédito.
  - B) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
  - C) Factoraje o factoring.
  - D) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos.
  - E) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica.
  - F) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles.
  - G) Actividad de importación de combustibles.
  - H) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- 9) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

**ARTÍCULO 247. TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

ACTIVIDAD EMPRESARIAL	Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
	Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	0	6.000	0,7%
	6.000	15.000	0,8%
	15.000	30.000	0,9%
	30.000	80.000	1%
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas	0	6.000	0,9%
	6.000	15.000	0,9%
	15.000	30.000	1%
	30.000	80.000	1%
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	0	6.000	1%
	6.000	15.000	1%
	15.000	30.000	1%
	30.000	80.000	1%
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:	0	6.000	1%
	6.000	15.000	1%
	15.000	30.000	1%
	30.000	80.000	1%

Con el fin de realizar la distribución del recaudo en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado del Municipio de Purificación Tolima, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Sobretasa Bomberil % de la Tarifa
78	15	7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO UNO:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al Municipio de Purificación Tolima, una vez se realice el recaudo.

**PARÁGRAFO DOS:** El Municipio de Purificación Tolima deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio *consolidado dentro de su jurisdicción*. En caso que se modifiquen las tarifas, el Municipio de Purificación Tolima debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de Purificación Tolima. Esta información será compartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se pueda adelantar la gestión de fiscalización cuando se considere conveniente.

**PARÁGRAFO TRES:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de Purificación Tolima.

La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

ACTIVIDAD EMPRESARIAL	Ingresos Brutos Anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
	Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquerías	0	1.000	0,7%
	1.000	2.500	0,8%
	2.500	5.000	0,9%
	5.000	13.334	1%
Actividades comerciales al por mayor y detal, servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y	0	1.000	0,9%
	1.000	2.500	0,9%
	2.500	5.000	1%
	5.000	13.334	1%

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, minindustria y microindustria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas			
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.	0 1.000 2.500 5.000	1.000 2.500 5.000 13.334	1% 1% 1% 1%
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:	0 1.000 2.500 5.000	1.000 2.500 5.000 13.334	1% 1% 1% 1%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 4:** Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación – SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrollados sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO 5:** En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.

**PARÁGRAFO 6:** El municipio de Purificación Tolima acoge y determina el formato 2 establecido en el numeral 3 del Decreto 1625 de 2016 en su artículo 2.1.1.20, tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente acuerdo.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONEJO MUNICIPAL**  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 248. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de Enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), consolidará mediante Resolución el listado de contribuyentes que se acogieron al régimen simple de tributación – SIMPLE.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) podrá establecer mecanismos simplificados de renovación de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT).

**PARÁGRAFO:** Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el régimen SIMPLE en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

**ARTÍCULO 249. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del SIMPLE. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos SIMPLE de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE la territorialidad de los ingresos obtenidos

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONSEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Purificación Tolima en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados.

**PARÁGRAFO:** El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente del impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con la información del Municipio de Purificación Tolima en la que se desarrolla las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

**ARTÍCULO 250. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autoretenciones en la fuente.

**ARTÍCULO 251. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR RAZONES DE CONTROL:** Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse al Municipio de Purificación Tolima para lo pertinente.

**ARTÍCULO 252. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE POR INCUMPLIMIENTO:** Cuando el contribuyente incumpla los pagos correspondientes al total del periodo del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, será excluido del Régimen y no podrá optar por este en el año gravable siguiente al del año gravable de la omisión o retardo en el pago. Se entenderá incumplido cuando el retardo en la declaración o en el pago del recibo SIMPLE sea mayor a un (1) mes calendario.

**ARTÍCULO 253. RÉGIMEN DE PROCEDIMIENTO, SANCIONATORIO Y DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – SIMPLE:** El régimen de procedimiento, sancionatorio y de firmeza de las declaraciones del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE es el previsto en el Estatuto Tributario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONSEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO:** Los ingresos obtenidos por concepto de sanciones e intereses se distribuirán entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y el Municipio de Purificación Tolima, en proporción a la participación de los impuestos nacionales y territoriales en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

## CAPITULO XXVI

### PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 254: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL:** En el Municipio de Purificación Tolima radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobra de Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 255: PRINCIPIO DE JUSTICIA:** Los funcionarios de la Administración Municipal deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 256: NORMA GENERAL DE REMISION:** Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de tributos serán aplicables en el Municipio de Purificación Tolima conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

**ARTÍCULO 257: IDENTIFICACION TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de contribuyentes en el municipio de Purificación Tolima, se utilizará la cédula de ciudadanía o el NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

**ARTÍCULO 258: ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN:** El contribuyente, responsable, perceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Sólo abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como Agentes Oficiosos en términos de este Estatuto. La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

de escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, términos para la autoridad competente empezaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

**PARAGRAFO:** contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer derechos y las obligaciones relativas a impuestos municipales.

**ARTÍCULO 259: REPRESENTACION DE PERSONAS JURIDICAS:** La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 Y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o Gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil.

**ARTÍCULO 260: AGENCIA OFICIOSA:** abogados en ejercicio de la profesión, podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de dos (2) meses siguientes a la misma. En caso contrario el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

## CAPITULO XXVII

### DIRECCION Y NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 261: DIRECCION FISCAL:** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria deberá efectuarse a la dirección registrada por el contribuyente, responsable agente retenedor o declarante, ante la Secretaría de Hacienda, en su última declaración de impuestos de que se trate o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la notificación podrá ser notificada válidamente a la dirección del predio al cual se refiera la actuación. Tratándose del Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros, la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

notificación se enviará a la dirección informada en su última declaración. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado o registrado dirección ante las oficinas, de impuestos, la actuación administrativa podrá ser notificada a la que se establezca mediante la utilización del Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante verificación directa o por la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general de información comercial, oficial o bancaria.

**ARTÍCULO 262: DIRECCION PROCESAL:** Si durante el proceso de determinación y discusión del respectivo tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se deberá efectuar a dicha dirección.

**ARTÍCULO 263: NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES:** Requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, Liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, por correo o personalmente, o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**ARTÍCULO 264: NOTIFICACION POR CORREO:** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada para el contribuyente, a la Administración Municipal. La administración podrá notificar actos administrativos a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

**ARTÍCULO 265: CORRECCION DE NOTIFICACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA:** Cuando la liquidación de impuestos, hubiere sido enviada a una dirección errada, a una distinta de la registrada o posteriormente informada, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo, enviándola a la dirección correcta. En este último caso términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

**ARTÍCULO 266: NOTIFICACIONES DEVUELTA POR EL CORREO:** Las actuaciones enviadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

informada por el contribuyente; la notificación se entenderá surtida para efectos de términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, responsable o declarante, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 267: NOTIFICACION PERSONAL:** La notificación personal se practicará por funcionario de la administración municipal, en el domicilio del interesado, o en la Secretaría de Hacienda Municipal, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

**ARTÍCULO 268: NOTIFICACION POR EDICTO:** Cuando se trate de fallo sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la providencia.

**ARTÍCULO 269: INFORMACION SOBRE RECURSOS:** En el texto de toda notificación o publicación, se indicaran recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y plazos para hacerlo. Sin el lleno de requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo recursos legales.

## CAPITULO XXVIII

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 270: RESPONSABILIDAD:** Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, deberán cumplir los deberes formales señalados en la Ley, o en el Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

## REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES

**ARTÍCULO 271: RESPONSABILIDAD:** Deben cumplir deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Padres por sus hijos menores, en casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a menores.
- Tutores y curadores por incapaces a quienes representan.
- Gerentes, administradores y en general representantes legales por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.
- Albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- Administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquel, comuneros que hayan tomado parte en la administración de bienes comunes.
- Donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- Liquidadores por las sociedades en liquidación y síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
- Mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o poderdantes.

**ARTÍCULO 272: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES:**  
Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias apoderados generales Y mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador, cuando exista la obligación de ella.

Apoderados generales y mandatarios especiales serán solidariamente responsables por impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

**ARTÍCULO 273. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE REPRESENTANTES: POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPITULO XXIX**  
**DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE**

**ARTÍCULO 274: DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE:** Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- Impugnar actos de la administración, conforme a procedimientos establecidos en la Ley y en este Estatuto.
- Obtener certificados que requiera, previo el pago de derechos correspondientes.
- Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de autos, providencias y demás actuaciones que obren en el y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- Solicitar prorrogas para presentar documentos y pruebas.
- La Secretaría de Hacienda, informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

**ARTÍCULO 275: OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE:** Los sujetos pasivos de los tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable.
- Presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- Atender las solicitudes que haga la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Recibir a funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y presentar documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
- Comunicar oportunamente a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y formatos diseñados para tal efecto.
- Efectuar pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
- Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.
- Cuando realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en los artículos 263 y 264 del Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios. Tales ingresos constituirán la base gravable.

**ARTÍCULO 276: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL:** El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

**ARTÍCULO 277: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- Llevar duplicados de todos actos administrativos que se expidan
- Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de contribuyentes frente a la administración.
- Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por la administración.
- Mantener un archivo organizado de expedientes relativo a tributos Municipales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a tributos.
- Notificar diversos actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- Tramitar y resolver oportunamente recursos y peticiones.
- Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de contribuyentes.
- Por consiguiente, funcionarios de la Administración Municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

**ARTÍCULO 278: ATRIBUCIONES:** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la Secretaría de Hacienda y Administrativa tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Visitar y/o delegar esta, y/o requerir a contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a tributos por ella administrados, e inspeccionar libros y papeles de comercio de responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de impuestos, ordenar la exhibición y examen de libros, comprobantes y documentos de responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.
- b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- c. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SERVICIO NACIONAL DE EDUCACIÓN SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de contribuyentes para efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de impuestos sobre la renta y sobre las ventas, cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la Liquidación y cobro de impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- d. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- e. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- f. Conceder prorrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite términos.
- g. Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran contadores públicos.
- h. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

### CAPITULO XXX DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

**ARTÍCULO 279: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA:** contribuyentes, responsables o declarantes deberán informar la dirección completa y la actividad económica en sus declaraciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, en formatos que para el efecto determinen las autoridades tributarias.

**ARTÍCULO 280: DEBER DE INFORMAR EL USO O DESTINACIÓN DE PREDIOS:** Contribuyentes del impuesto predial unificado que gocen de beneficios fiscales o exenciones por este gravamen en razón de la actividad económica o de la naturaleza jurídica del propietario, deberán informar a la autoridad tributaria, la destinación o uso del predio exento o beneficiado.

**ARTÍCULO 281: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Contribuyentes, responsables, declarantes y terceros están obligados a suministrar las pruebas e informaciones que les solicite la Administración tributaria con base en sus facultades de fiscalización e investigación, dentro de términos y en las condiciones por ella establecidos en cada caso.

**ARTÍCULO 282: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN:** Sin perjuicio de las facultades de investigación y fiscalización, el Secretario de Hacienda Municipal Administrativa podrá solicitar a personas o entidades, información para la realización de estudios y/o cruces de información, tal como se indica en el capítulo anterior, necesarios para el debido control de tributos municipales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 283: DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ULTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN:** Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

**ARTÍCULO 284: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN:** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarante deberán conservar en un periodo mínimo de cinco (5) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando ésta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en él. Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de correspondientes recibos de pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La obligación de conservar la información deberá estar sujeta a lo dispuesto también en esta materia en el Código de Comercio.

**ARTÍCULO 285: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES:** Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar cualquier novedad que pueda afectar registros de dicha dependencia, dentro de treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

**ARTÍCULO 286: OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS:** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos que le haga la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

regis

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 287: OBLIGACIÓN DE ATENDER VISITAS:** Los responsables de los impuestos municipales, están obligados a recibir a los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda debidamente identificados y presentar los documentos que se le soliciten conforme a la Ley.

**CAPITULO XXXI**  
**DEBERES Y OBLIGACIONES RELACIONADOS CON LA CONTABILIDAD**  
**Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS**

**ARTÍCULO 288: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA:** Para efectos de los tributos municipales, todas las personas naturales y jurídicas o las asimiladas a una y otras, deben expedir factura o documento equivalente por todas las operaciones que realicen, independientemente de la calidad de contribuyentes o no, con los requisitos y en las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 289: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS:** Las personas no obligadas a expedir factura que realicen operaciones gravadas con el Impuesto sobre las ventas, en el de Industria y comercio, deberán llevar en cada establecimiento el mismo control con los requisitos exigidos para tal fin, indicados en Estatuto Tributario Nacional, en el cual se asiente global o discriminadamente el valor de las operaciones realizadas y se totalice al finalizar cada mes el monto de las sumas pagadas en la adquisición de bienes y servicios, así como ingresos percibidos en desarrollo de su actividad. Este libro deberá reposar en el establecimiento y su no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración, o constatación de atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 652 del estatuto Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 290: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTRO DISCRIMINADO DE INGRESOS:** Para contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en municipios diferentes a Purificación Tolima a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar su contabilidad por centro de costos, que permitan establecer el monto de ingresos obtenidos en esos municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo domicilio principal en otras jurisdicciones, realicen actividades en esta ciudad.

**ARTÍCULO 291: OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE:** Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes.



## CAPITULO XXXII DEBERES DE INSCRIPTO Y REGISTRO

**ARTÍCULO 292: REGISTRO ÚNICO DE PURIFICACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El Registro Único De Purificación de Industria y Comercio, RUPIC, administrado por el Municipio de Purificación Tolima, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes del impuesto de industria y comercio; agentes retenedores y demás usuarios, respecto de los cuales se requiera su inscripción, mecanismos y términos de implementación del RUPIC, así como procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente la Secretaría de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación Tolima. El Municipio de Purificación Tolima determinará el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Municipal de Industria y Comercio, RUPIC.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de inscritos en el RUPIC. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUPIC.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La inscripción en el RUPIC, deberá cumplirse en forma legal ante la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal.

**ARTÍCULO 293: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los contribuyentes responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros deberán inscribirse en el RUPIC de dicho impuesto, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de actividades.

En el mismo término deberán informarse los cambios o mutaciones que afecten la actividad, el sujeto pasivo del tributo, o las condiciones fiscales del mismo.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La autoridad tributaria podrá, de oficio, inscribir en el registro de Industria y Comercio, a los responsables que vencido el término en el presente artículo no hayan cumplido con esta obligación. Para tal efecto, previamente a la inscripción se enviará emplazamiento al responsable para que lo haga en un término no mayor de cinco (5) días hábiles.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Las disposiciones previstas en este artículo, se extienden a las actividades exentas.



**ARTÍCULO 294: PERSONAS NO OBLIGADAS A REGISTRARSE EN EL RUPIC:**

No estarán obligadas a matricularse en el Registro Único Municipal del Impuesto de Industria y Comercio las personas que sin tener domicilio o residencia en el Municipio de Purificación Tolima, ejerzan actividades transitorias.

**ARTÍCULO 295: CANCELACIÓN DEL REGISTRO:** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de sus actividades sujetas al impuesto, deberán cancelar el Registro Único Municipal dentro del mes siguiente al mismo. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar declaración de Industria y Comercio, previa presentación del certificado de cancelación del registro mercantil ante la Cámara de Comercio y/o autoridad Competente.

**ARTÍCULO 296: OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE EN OTROS IMPUESTOS:** Es obligación de contribuyentes, declarantes o responsables, inscribirse en los registros, que las normas específicas de cada impuesto así determinen.

**ARTÍCULO 297: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS:** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda y Administrativa, será requerido para que cumpla con esta obligación.

**CAPITULO XXXIII**  
**OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

**ARTÍCULO 298: DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE:** La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes. La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición.

**ARTÍCULO 299: FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:**

- **DEFINITIVA.** Cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- **PARCIAL:** Cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar Liquidaciones.

**ARTÍCULO 300: REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:**

- Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción del año correspondiente al periodo de cese de actividades.
- Allegar las pruebas legales que la Secretaría de Hacienda Municipal solicite formalmente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo periodo de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre.

**ARTÍCULO 301: DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN:** Todo cambio de dirección deberá registrarse en La Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de la dirección suministrada para notificaciones. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia este Acuerdo.

**CAPITULO XXXIV**

**DEBERES RELACIONADOS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 302: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES:** Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo o normas especiales.

**ARTÍCULO 303: OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL:** Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc. que presenten los contribuyentes se harán en formularios oficiales.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 304: FORMULARIOS OFICIALES PARA LAS DECLARACIONES:**

Las declaraciones de los impuestos de industria y comercio, relaciones e informes, se presentarán en formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal o la autoridad competente.

**ARTÍCULO 305: RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** El funcionario que reciba las declaraciones deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

**PARÁGRAFO:** Cuando las declaraciones se paguen por medios virtuales, el contribuyente debe imprimir y firmar la declaración, posteriormente, radicarla en la ventanilla única con la que cuenta la Alcaldía municipal, con destino a la Secretaría de Hacienda y Administrativa, Tesorería General.

**ARTÍCULO 306: DECLARACIONES O RELACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS:** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- Cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** No se configurará la causal prevista en el literal e) del presente artículo, cuando la declaración de retención de industria y comercio se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor en el impuesto de industria y comercio, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención de industria y comercio. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención de industria y comercio, por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de seis (6) meses siguientes a la presentación de la respectiva

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

declaración de retención de industria y comercio. Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada, la declaración de retención de industria y comercio presentada sin pago se tendrá como no presentada.

**ARTÍCULO 307: RESERVA DE LAS DECLARACIONES:** La información tributaria incluida en las declaraciones de impuestos respecto a las bases gravables y determinación privada de tributos tendrá el carácter de información reservada. Por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En procesos penales y en los que se surtan ante la Procuraría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para fines del procesamiento de la información, que demanden reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 308: DEMOSTRACIÓN DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACIÓN:** Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa por intermedio de la Tesorería General o del profesional universitario de fiscalización lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

**ARTÍCULO 309: PLAZOS Y PRESENTACIÓN:** La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de plazos y en lugares que señale el Gobierno Municipal para cada periodo fiscal.

**ARTÍCULO 310: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN:** Las declaraciones tributarias deberán contener la información solicitada en los formularios que para el efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal o autoridad competente.

**ARTÍCULO 311: OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO LIQUIDADO EN LAS DECLARACIONES:** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados en el presente acuerdo.



**ARTÍCULO 312: FIRMA DE LA DECLARACIONES TRIBUTARIAS:** La declaración y liquidación privada por concepto del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros se firmará por quien cumpla el deber formal de declarar, y por contador público y/o revisor fiscal, según el caso.

La firma de Revisor Fiscal será necesaria cuando se trate de contribuyentes o responsables obligados a llevar libros de contabilidad, y que de conformidad con las normas del Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán presentar la declaración de Industria y Comercio firmada por Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando los ingresos brutos totales en el año gravable sean de por lo menos Diez Mil (10.000) UVT.

**ARTÍCULO 313: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN FORMULARIOS TRIBUTARIOS:** Los valores diligenciados en los formularios de declaración y pago de los tributos municipales, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

## CAPITULO XXXV

### RÉGIMEN DE SANCIONES NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 314: SANCIÓN MÍNIMA:** Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción incluidas las sanciones reducidas, sean Liquidadas por el contribuyente o por la Administración, será equivalente a diez (10) UVT a la fecha de su imposición o liquidación, según el caso, ajustada al múltiplo de mil (1000) más cercano.

## CAPITULO XXXVI

### SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

**ARTÍCULO 315: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD:** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán Liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin prejuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por cinco (5%) a dichos ingresos, o del doble el saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de Mil (2.500) UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será del cincuenta por ciento (50%) de una (1) U.V.T.

**ARTÍCULO 316: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD PARA DECLARACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO:** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten sus declaraciones con posterioridad al emplazamiento, deberán liquidar y pagar una sanción del diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, por cada mes o fracción de mes de retardo, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción procede sin perjuicio del interés moratoria que origine el incumplimiento en el pago. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el periodo objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes será de una (1) UVT.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena la inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 317: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES:** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca *emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.*
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genera entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el *emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.*

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la Corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

**ARTÍCULO 318: SANCIÓN POR NO DECLARAR:** La sanción por no declarar será equivalente:

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, al veinte por ciento (20%) del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Administración por el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando la Administración Municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refiere el presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá Liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 319: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA:** Cuando la Administración Tributaria Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 320: SANCIÓN POR INEXACTITUD:** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre al saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar valores retenidos, constituya inexactitud de la declaración de retenciones de Industria y Comercio el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada a no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan supuestos y condiciones del artículo 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 321: SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDL V) por cada mes o fracción de mes de retardo.

**ARTÍCULO 322: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO:** Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



CAPITULO XXXVII  
SANCIONES RELATIVAS AL DEBER DE INFORMAR

**ARTÍCULO 323: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN:** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción: Una multa hasta de quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviera cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta de mil quinientas (1.500) U.V.T., de acuerdo al daño que se cause a la administración tributaria municipal. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 324: SANCIÓN POR NO PRESENTAR O EXHIBIR PRUEBAS EN DESARROLLO DE UNA VISITA TRIBUTARIA:** Sin perjuicio de la sanción por no enviar información, cuando en desarrollo de una visita o inspección tributaria el contribuyente o declarante no presentarse o no exhibiere las pruebas, relaciones, soportes o la contabilidad solicitada por el funcionario comisionado para el efecto, será sancionado con multa equivalente a una (1) UVT, por cada día de retraso en la presentación de la información.

CAPITULO XXXVIII

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y LA EXPEDICIÓN DE FACTURAS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 325: SANCIÓN POR NO EXPEDIR FACTURA:** Las personas o entidades obligadas a expedir factura, que no lo hagan, podrán ser objeto del cierre o clausura del establecimiento, oficina, consultorio o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario. La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por dos (2) días el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

En caso de reincidencia en el incumplimiento de la obligación de expedir factura o documento equivalente dentro de dos años siguientes, la sanción será de clausura hasta por diez (10) días calendario.

**PARÁGRAFO:** Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional.

**ARTÍCULO 326: SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN EL LLENO DE REQUISITOS:** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de requisitos establecidos en los Literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la modifiquen, complementen y deroguen, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1 %) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de novecientos cincuenta (950) UVT.

En caso de reincidencia, la Administración Municipal, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, del sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin requisitos establecidos en Literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la Administración Municipal no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción prevista en este artículo.
- b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "Cerrado Por Evasión". Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en el no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UVT.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, el incumplimiento en requisitos del Libro de registro de operaciones diarias dará lugar a la imposición de la sanción por no llevarlo.

**ARTÍCULO 327: CONSTANCIA DE IRREGULARIDADES EN LA OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA O LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES DIARIAS.** Servirán de base para la aplicación de las sanciones por no expedir factura o documento equivalente o por no llevar el libro de registro de operaciones diarias, o de hacerlo sin el cumplimiento de requisitos, el acta suscrita por dos (2) funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, comisionados para el efecto.

En la respuesta al pliego de cargos o en la etapa de discusión no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta.

**ARTÍCULO 328: HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados Libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrar.
- No exhibir libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar factores necesarios para establecer las bases de liquidación de impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en Libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.



**ARTÍCULO 329: SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD:** Sin perjuicio del rechazo de costas, deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por Libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil quinientas (1.500) UV.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO:** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 330: REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD:** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 331: SANCIÓN A CONTADORES, AUDITORES Y REVISORES FISCALES:** contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros a expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con asientos registrados en libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria municipal, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen en las sanciones de multa, suspensión a la cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

En iguales sanciones incurrirán cuando no suministren a la administración tributaria municipal oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores, tribunal disciplinario de la profesión, a petición oficial de la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 332: SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS:** De conformidad con el artículo 54 de la Ley 6 de 1992 y demás normas que la complementen, modifiquen o deroguen; las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoría o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaldo en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior.

**ARTÍCULO 333: SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a 590 U.V.T., originado en la inexactitud de datos contables consignados en las declaraciones tributarias, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado las declaraciones, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria Municipal, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda Municipal y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Alcalde del Municipio de Purificación Tolima, el cual deberá ser interpuesto dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de la sanción. Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte del Tribunal Disciplinario o Junta

Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 334: REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL:** El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que este conteste los cargos correspondientes. Este

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas. Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO 335: COMUNICACIÓN DE SANCIONES:** Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en artículos anteriores, la Administración Tributaria Municipal informará a la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 336: SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES:** Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad, que sean ordenados y/o aprobados por representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 de Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 1.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente. Esta sanción se propondrá, determinara y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

**ARTÍCULO 337: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO:** Los contribuyentes, responsables o declarantes de impuestos municipales obligados a inscribirse en el registro respectivo que lo hagan con posterioridad al plazo establecido en cada caso, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a una (1) U.V.T., por cada mes o fracción de mes de atraso en la inscripción, sin exceder de ochenta (80) UVT.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de tres (3) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción, sin exceder de ciento veinte (120) U.V.T. Si con ocasión del emplazamiento el contribuyente opta por inscribirse voluntariamente, la sanción se reducirá a la mitad.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**PARÁGRAFO:** A la sanción prevista en este artículo no le será aplicable al régimen de sanción mínima.

**ARTÍCULO 338: SANCIÓN ACCESORIA POR NO DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y JUEGOS PERMITIDOS.** El contribuyente o declarante del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el presente Estatuto, que no cumpla oportunamente con la obligación de declarar y pagar el gravamen, podrá ser objeto del cierre del establecimiento, oficina o sitio donde se ejerza la actividad, durante el tiempo que se persista en el incumplimiento.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando el sitio o sede respectiva, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR IMPUESTOS MUNICIPALES".

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso a las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse las operaciones correspondientes a la actividad comercial o profesional. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando funcionarios competentes así lo soliciten.

**PARÁGRAFO:** La misma sanción prevista en el presente artículo podrá ser aplicada en caso de incumplimiento de cualquier acuerdo o facilidad de pago, y mientras el contribuyente se encuentre en mora de las cuotas vencidas.

**ARTÍCULO 339: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN ACCESORIA DE CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO:** La sanción accesoria por no declarar a pagar el impuesto de industria y comercio o de impuestos al azar y juegos permitidos de que trata el capítulo anterior del presente Estatuto, se impondrá mediante resolución, previo envío del pliego de cargos que se deberá responder dentro de diez (10) días calendario siguiente a su notificación. Contra la resolución que impone la sanción procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los diez (10) días calendario siguiente a su interposición. La sanción podrá hacerse efectiva dentro de diez (10) días calendario siguientes a la ejecutoria de la resolución.

**ARTÍCULO 340: SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE O CLAUSURA:** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policial en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 341: CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias municipales, a la entidad financiera que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

**ARTÍCULO 342: ERRORES DE VERIFICACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS:**

Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones tributarias municipales y el recaudo de impuestos municipales y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

- Hasta 1 UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.
- Hasta 1 UVT por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio
- Hasta 1 UVT por cada formulario de recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

**ARTÍCULO 343: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA POR ENTIDADES FINANCIERAS RECAUDADORAS:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincide con la contenida en formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, Liquidado como se señala a continuación:

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACION**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- a) Hasta 1 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1 %) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.
- b) Hasta 2 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.
- c) Hasta 3 UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

**ARTÍCULO 344: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACION DE LAS ENTIDADES RECAUDADORAS:** Cuando las entidades autorizadas para recaudar los impuestos municipales, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Municipal, para entregar a los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de 20 UVT por cada dia de retraso.

**ARTÍCULO 345: SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO:** El funcionario que expida Paz y Salvo a deudor moroso del Tesoro Municipal, será sancionado con multa de Sesenta (60) UVT, Y las acciones disciplinarias, fiscales y penales respectivas.

**ARTÍCULO 346: RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA:** Los empleados públicos que cometieren alguna de las siguientes conductas se harán acreedores de las sanciones disciplinarias y penales correspondientes.

- a) La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables, y agentes de retención, así como documentos relacionados con estos aspectos.
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior.

Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de Impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de tributos.

**ARTÍCULO 347: SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS:** Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio, vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía. Si el espectáculo, de carácter transitorio o permanente se realiza sin el pago o caución del pago del impuesto de espectáculos públicos, se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por la actividad o función con cupo lleno del local o recinto donde se verifique el espectáculo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Igual sanción se aplicará cuando se comprobare que vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la Secretaría de Hacienda para la respectiva liquidación. Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente, sino el pago en dinero efectivo.

**PARÁGRAFO:** propietarios de bares, discotecas, restaurantes, casetas o establecimientos de comercio que permitan la realización de actividades sujetas al gravamen de espectáculos públicos, sin el pago correspondiente o caución del pago del impuesto, serán solidariamente responsables con los contribuyentes beneficiarios del evento, por impuestos, sanciones e intereses que se llegaren a causar.

**ARTÍCULO 348: SANCIÓN POR RIFAS SIN REQUISITOS:** Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con multa equivalente al 25% del plan de premios respectivo.

**ARTÍCULO 349: SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO:** Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto circulación y tránsito. Estas irregularidades serán denunciadas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 350: SANCIÓN POR OCUPACION DE VIAS PUBLICAS:** Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización con el depósito de material, artículos o elementos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizos a la obra, se cobrara una multa de un (1) U.V. T. por metro cuadrado y por dia de ocupación o fracción, en el sector restante del área urbana. Igual multa causara la ocupación de vías con escombros.

**ARTÍCULO 351: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA:** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los términos establecidos por la Ley, se le aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente estatuto para responsables de la retención en la fuente de industria y comercio.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

dichas obligaciones. Para el efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

**CAPITULO XXXIX**  
**DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES**  
**CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 352: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR:** Cuando la administración tributaria municipal tenga indicios sobre posibles inexactitudes en la declaración tributaria del contribuyente, podrá emplazarlo para que, si lo considera procedente, la corrija dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, corrija la declaración y liquide la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no genera sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación a criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

**ARTÍCULO 353: CORRECCIÓN VOLUNTARIA DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA:** contribuyentes a responsables podrán corregir sus declaraciones para aumentar el valor del impuesto a cargo dentro de dos (2) años siguientes al vencimiento del término para declarar y antes que se les haya notificado requerimiento especial, emplazamiento a pliego de cargos en relación con la respectiva declaración, y liquidándose la correspondiente sanción por corrección.

Igualmente podrán ser corregidas las declaraciones cuando no se varíe el impuesto a pagar, dentro del mismo término previsto en el inciso anterior.

Toda declaración que el contribuyente, declarante a responsable presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección de esta o de la última corrección presentada, según el caso.

**ARTÍCULO 354: CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL IMPUESTO A CARGO:** Para corregir las declaraciones presentadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Administrativa, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

La Administración Municipal debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección a del vencimiento de seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar a mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**PARÁGRAFO:** El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

**ARTÍCULO 355: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN:**

Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargo, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente acuerdo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Municipal, en relación con hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente hechos planteados en

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, en el cual consten hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 356: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL O SU AMPLIACION:** Si con ocasión de la respuesta a los pliegos de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, adjuntar a la respuesta al requerimiento o su ampliación, copia o fotocopia de la corrección.

**ARTÍCULO 357: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA RELIQUIDACION DE REVISION:** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión el contribuyente, responsable o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la planteada por la administración, en relación con hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o declarante, deberá corregir su declaración incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por corrección reducida, presentar un memorial a la oficina competente para conocer del recurso y adjuntar a esta copia o fotocopia de la corrección.

## CAPITULO XL

### NORMAS GENERALES DE DETERMINACIÓN OFICIAL

**ARTÍCULO 358: PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:** Las actuaciones administrativas deberán regirse por principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 3o. del Código Contencioso Administrativo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 359: APLICACION DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO:** Las normas atinentes a la ritualidad de procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubiesen comenzado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

**ARTÍCULO 360: ESPIRITU DE JUSTICIA:** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la determinación, recaudo, control, y discusión de las Rentas Municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida de un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que a contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**ARTÍCULO 361: ACUERDOS PRIVADOS:** Los convenios referentes a la materia Tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles al fisco.

**ARTÍCULO 362: OTRAS NORMAS APLICABLES:** Las situaciones que no puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 363: VACÍOS:** Los aspectos no previstos en el presente estatuto, se aplicará lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 364: COMPUTO DE TÉRMINOS:** plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a) Los plazos por años o meses serán continuos y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.
- c) En todos los casos los términos y plazos que vengan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 365: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES:** Sin perjuicio de las competencias establecidas en las normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones relacionadas con el recaudo, determinación, discusión, y cobro de los tributos municipales, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, a través de los jefes de las divisiones y dependencias de las mismas, así como los funcionarios del nivel profesional en

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

quien se deleguen las funciones todos estos adscritos a la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal.

Para tal efecto se establecen las siguientes competencias funciones:

- a) Competencia funcional de fiscalización: Corresponde al Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Tesorero General de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos o actas, emplazamientos para corregir y para declarar y todos demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.
- b) Competencia funcional de liquidación: Corresponde al Jefe de la Administración Tributaria Municipal, en cabeza del Tesorero General de la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones o los requerimientos especiales, las Liquidaciones de revisión, corrección aritmética, de aforo y demás actos de Liquidación oficial de impuestos, tasas y contribuciones; la aplicación y reliquidación de sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, previa autorización o comisión, adelantar estudios, verificaciones, visitas, pruebas y demás actuaciones necesarias para preferir actos de competencia de esta Secretaría.

**ARTÍCULO 366: RESERVA DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS** Salvo norma en contrario, las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas.

**ARTÍCULO 367: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN:** La Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de esas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de libros de contabilidad, así como de documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto, como de terceros.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

4. Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, informes necesarios para establecer las bases reales de impuestos, mediante requerimientos ordinarios.
5. Preferir requerimientos ordinarios especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la Ley o en el presente estatuto.
7. Aplicar Índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

**ARTÍCULO 368: CONTROL A OMISOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Secretaría de Hacienda y Administrativa deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes. Para establecer un contribuyente potencial no declarante, la Secretaría exigirá el Registro Tributario Municipal RUPIC; si el contribuyente no dispone de él, se adelantarán las acciones tendientes a registrar el contribuyente de oficio.

**CAPITULO XLI**  
**LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 369: FIRMEZA DE LA DECLARACION Y LIQUIDACION PRIVADA:** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedara en firme si a los tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

**ARTÍCULO 370: SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES:** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, se tendrán como medios de prueba los señalados en las leyes tributarias, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código general

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

del Proceso, o como resultado de las presunciones consagradas para los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 371: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES:** La liquidación el impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 372: CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES:** Las Liquidaciones oficiales pueden ser:

**ARTÍCULO 373: ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 374: FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Secretaría de Hacienda y Administrativa, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 375: TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN:** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 376: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN:** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
- Periodo gravable a que corresponda
- NOMBRE o razón social del contribuyente
- Número de identificación tributaria
- Error aritmético cometido

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nº: 809.002.827-8

*Acuerdo 017 de 2021*

**ARTÍCULO 377: CORRECCIÓN DE SANCIONES:** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere Liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere Liquidado incorrectamente la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, las Liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reconsideración. El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

#### **LIQUIDACION DE REVISION**

**ARTÍCULO 378: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA:** La Secretaría de Hacienda y Administrativa podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante Liquidación de revisión.

**ARTÍCULO 379: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda y Administrativa enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 380: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO:** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación Privada.

**ARTÍCULO 381: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 382: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN RETENCION EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención de industria y comercio y complementario, del contribuyente, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**ARTÍCULO 383: SUSPENSION DEL TERMINO:** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique una inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 384: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 385: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 386: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL:** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta el requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 387: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION:**

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

**ARTÍCULO 388: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION:** la liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 389: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION:** La liquidación de revisión, deberán contener.

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto del impuesto de industria y comercio y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del responsable del control tributario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 390: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda y Administrativa, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de hacienda Municipal, en el cual consten hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

#### LIQUIDACION DE AFORO

**ARTÍCULO 391: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR:** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoselas de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá Liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, de conformidad con el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 392: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO:** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda y Administrativa procederá a aplicar la sanción por no declarar.

**ARTÍCULO 393: LIQUIDACION DE AFORO:** Agotado el procedimiento previsto en artículos 643, 715 Y 710 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, la Secretaría de Hacienda y Administrativa podrá, dentro de cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

**ARTÍCULO 394: PUBLICIDAD DE EMPLAZADOS O SANCIONADOS:** La Secretaría de Hacienda Municipal divulgará a través de medios de comunicación de



amplia difusión; el nombre de contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 395: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO:** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 396: INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda y Administrativa, ordenará la inscripción de la Liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción, debidamente notificados según corresponda, en registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan sujetos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quede en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previa avalúo del bien ofrecido en cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 397. EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:** Los efectos de la inscripción en los registros públicos de que trata el artículo anterior, son:

- Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobra.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- b) El Municipio de Purificación Tolima a través del Tesorero General de la Secretaría de Hacienda y Administrativa podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- c) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO XLII  
IMPOSICION DE SANCIONES

**ARTÍCULO 398: ACTOS PARA IMPOSICION DE SANCIONES.** Salvo en el caso de intereses moratorios, las sanciones podrán imponerse en las Liquidaciones oficiales o en resolución independiente.

**ARTÍCULO 399: TERMINO PARA IMPONER LAS SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en las liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que se tiene para la práctica de las liquidaciones. Cuando las sanciones se apliquen por resolución independiente, la facultad para imponerlas prescribe en el término de dos (2) años contados a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el cual ocurrió la irregularidad.

**ARTÍCULO 400: PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES POR RESOLUCION INDEPENDIENTE:** Salvo norma expresa en contrario, para la aplicación de las sanciones por resolución independiente, la administración tributaria enviará el pliego de cargos a la persona o entidad infractora, para que en el término de un (1) mes contado desde su notificación, presente sus argumentaciones y solicite las pruebas que estime pertinentes.

Vencido el término anterior, la administración dispondrá de seis (6) meses para definir sobre la procedibilidad de la sanción.

**ARTÍCULO 401: CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS:** El pliego de cargos como pre requisito para la imposición de sanciones deberá contener:

- a) Número y fecha
- b) Nombres y apellidos y razón social y número de identificación
- c) Fundamentos de hecho y de derecho
- d) Cuantificación de la sanción propuesta
- e) Término para responder
- f) Firma del funcionario que lo profiere.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Tel: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 402: PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA PERDIDA DEL INCENTIVO AL SECTOR COOPERATIVO:** Para efectos de declarar la pérdida de la exención en el impuesto de Industria y Comercio a contribuyentes del sector cooperativo, se deberá seguir el procedimiento de revisión o aforo, según el caso.

**CAPITULO XLIII**  
**DISCUSIÓN DE ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 403: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, procede el Recurso Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo. Deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 404: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, fallar recursos de reconsideración contra diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a funcionarios de esta Secretaría, previa autorización, comisión o reparto de la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar recursos, solicitar pruebas, proyectar fallos, realizar estudios, dar concepto sobre expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

**ARTÍCULO 405: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION Y REPOSICION:** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

**PARÁGRAFO:** Para recurrir la sanción por Libros, por no llevar o no exhibir, Se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos Libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentar o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 406: HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO:** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 407: SANEAMIENTO DE INEXACTITUDES O IRREGULARIDADES:** El contribuyente no podrá, en la etapa del recurso subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

**ARTÍCULO 408: PRESENTACION DEL RECURSO:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o derogen, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y poderes, cuando las firmas de quienes suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 409: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO.** El recurso deberá ser presentado en la ventanilla única, el funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 410: INADMISION DEL RECURSO:** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos para recursos de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presente a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 411: NOTIFICACION DEL AUTO:** El auto admisorio o inadmisiorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 412: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO:** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y e) del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

**ARTÍCULO 413: RESERVA DEL EXPEDIENTE:** Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 414: CAUSALES DE NULIDAD:** Los actos de Liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Municipal, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la Liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- d) Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de fundamentos del aforo.
- e) Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f) Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 415: TERMINO PARA ALEGARLAS:** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 416: TERMINO PARA RESOLVER RECURSOS:** La Secretaría de Hacienda Municipal y administrativa tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 417: SUSPENSION DEL TERMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se práctica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor a declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 418: SILENCIO ADMINISTRATIVO:** Si transcurrido el término señalado para resolver los recursos, sin prejuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 419: REVOCATORIA DIRECTA:** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto recursos por la vía gubernativa.

**ARTÍCULO 420: OPORTUNIDAD:** El término para ejercitarse la revocatoria directa será de un (1) año a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 421: COMPETENCIA:** Radica en la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 422: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA:** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de tres (3) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

favor del Solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 423: INDEPENDENCIA DE RECURSOS:** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 424: RECURSOS EQUIVOCADOS:** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 425: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA:** Contra la resolución que impone la clausura del establecimiento procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, y deberá fallarse dentro de diez (10) días siguientes al de su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de diez (10) días siguientes a su notificación, y fallarse dentro de diez (10) días siguientes a su interposición.

**CAPITULO XLIV  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 426: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN HECHOS PROBADOS:** La determinación de tributos y la Imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto estos sean compatibles con aquél.

**ARTÍCULO 427: IDONEIDAD DE MEDIOS DE PRUEBA:** La idoneidad de medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.



**ARTÍCULO 428: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE:**  
Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Formar parte de la declaración.
- b) Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c) Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento.
- d) especial a su ampliación.
- e) Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
- f) Haberse practicado de oficio
- g) Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales reciprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO 429: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE:** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar hechos.

**ARTÍCULO 430: PRESUNCION DE VERACIDAD:** Se consideran ciertos hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 431: PRACTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACION:** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

**ARTÍCULO 432: TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS:** Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta días, ni menor de diez. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decreta la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

## PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 433: DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS:** Los contribuyentes podrán invocar como pruebas documentos expedidos por la administración tributaria municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 434: DOCUMENTO DE FECHA CIERTA:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 435: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA:** Los certificados tienen el valor de copias auténticas en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado, y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus Libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros, y de cuenta de los comprobantes extremos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 436: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de documentos privados puede hacerse ante la administración municipal.

**ARTÍCULO 437: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS:** Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- Cuando hayan sido autorizadas por el notario, director de oficina administrativa o de policía o secretario de oficina judicial, previa orden de juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada.
- Cuando sea autenticada por notario, previa cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.



## CAPITULO XLV

### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 438: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS:** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este. Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 439: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA:** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadera si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice. Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante un medio de información. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 440: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN:** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va comparada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas. Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costa o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 441: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL:** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal y Administrativa, o en escritos dirigidos a estas, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 442: TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION:** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 443: TESTIMONIO:** Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 444: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO:** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 445: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACION TRIBUTARIA:** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio a ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**ARTÍCULO 446: PRUEBA DOCUMENTAL.** Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de Impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

**ARTÍCULO 447: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Administrativa, debe pedirse el envío de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DÉPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 448: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS:** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 449: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS:** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Administrativa.

**ARTÍCULO 450: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 451: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES:** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda y Administrativa sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

**ARTÍCULO 452: PRUEBA CONTABLE:** La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 453: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

**ARTÍCULO 454: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:** Cuando se trate de presentar en las oficinas de



la Secretaría de Hacienda y Administrativa pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 455: PRUEBA PERICIAL:** Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda y Administrativa nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 456: VALORACIÓN DEL DICTAMEN:** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda y Administrativa, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

## CAPITULO XLVI

### INDICIOS Y PRESUNCIONES

**ARTÍCULO 457: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIOS:** Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, Secretarías Hacienda Departamentales, Municipales, Distritales, Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Banco de la República y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, ventas, costas, deducciones, cuya existencia haya sido probada.

**ARTÍCULO 458: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS:** Los datos estadísticos oficiales constituirán indicio para efectos de adelantar procesos de determinación de impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de ingresos.

**ARTÍCULO 459: PRESUNCION EN JUEGOS DE AZAR:** Cuando quien coloque efectivamente apuestas permanentes, a título de concesionario, agente comercializador o subcontratista, incurra en inexactitud en su declaración de industria y comercio o en irregularidades, contables, se presumirá que sus ingresos mínimos por el ejercicio de la referida actividad, estarán conformados por las sumatorias del valor promedio efectivamente pagado por apostadores por cada formulario, excluyendo formularios recibidos y no utilizados en el ejercicio. Se

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

aceptará como porcentaje normal de deterioro, destrucción, pérdida o anulación de formularios, el 10% de los recibidos por el contribuyente.

**ARTÍCULO 460: INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO:** Cuando exista indicio grave de que valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro que figuren a nombre de terceros, pertenezcan a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el periodo gravable ha originado unos ingresos gravables equivalentes a un cien por ciento (100%) del valor total de las mismas, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

**FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS**

**ARTÍCULO 461: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS:** Los funcionarios competentes para la determinación de impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos del impuesto de industria y comercio dentro del proceso de determinación oficial de este gravamen.

**ARTÍCULO 462: PRESUNCION DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS:** El control de ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes, a su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada periodo comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de ingresos controlados por el número de meses del periodo.

La diferencia de ingresos existente entre registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando al valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados a no se haya presentado la declaración correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**PARÁGRAFO:** La presunción prevista en el presente artículo podrá ser utilizada para el año gravable anterior, siempre que el valor de ingresos determinados por el control de ventas o servicios gravados se defalte en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE para ese período.

**ARTÍCULO 463: PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS:** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas a prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de ingresos omitidos durante meses constatados. El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

**ARTÍCULO 464: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO:** Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

**ARTÍCULO 465: PRESUNCION DEL VALOR DE LA VENTA O PRESTACION DE SERVICIOS:** Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando estos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

**ARTÍCULO 466 PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS, POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE QUE NO LO SON:** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados con la tarifa más alta de bienes que vende el responsable.

**ARTÍCULO 467. PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DE COMPRAS:** Cuando se constate que el contribuyente ha omitido compras destinadas a operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido, el valor que se obtenga de dividir el valor de las compras no registradas por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%) el porcentaje de utilidad bruta.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

El porcentaje de utilidad bruta a que hace referencia el inciso, se obtiene de restar del valor de venta facturado por el contribuyente para bienes del mismo género, el *precio de compra corriente en plaza o que se demuestre a través de facturación reciente.*

**ARTÍCULO 468: PRESUNCION DE EJERCICIO DE ACTIVIDAD:** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Administrativa se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho mediante la presentación de una declaración juramentada y dos (2) declaraciones extra juicio rendidas por dos (2) testigos diferentes. A tales documentos, deberá anexar la solicitud escrita de cancelación ante la secretaría de hacienda y Administrativa.

**PARÁGRAFO:** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo año gravable un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha del cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda y Administrativa, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho, antes de proceder en caso afirmativo a expedir el acto administrativo mediante el cual se formalice la cancelación del registro. La cesación de toda actividad debe registrarse en la Secretaría de Hacienda dentro de dos (2) meses siguientes a la ocurrencia de la novedad. Para el cumplimiento de esta diligencia debe presentarse el último recibo oficial de caja expedido por la Tesorería General por concepto de pago de Impuestos de Industria y Comercio y Complementarios, y certificado de cancelación expedido por la Cámara de Comercio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 469: PRESUNCION DEL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS:** La Secretaría de Hacienda y Administrativa, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente para cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

#### DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO



**ARTÍCULO 470: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACION TRIBUTARIA:** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración de industria y comercio, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida. Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede al recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración municipal de Purificación, determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

#### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 471: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA:** Los Libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma, de acuerdo al reglamento de contabilidad.

**ARTÍCULO 472: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA:** Tanto para obligados legalmente de llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados o lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso
- Estar respaldados por comprobantes internos y externos
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural
- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no están prohibidos por la ley.
- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio, frente a la doble contabilidad.

**ARTÍCULO 473: FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de comerciantes deberá sujetarse al título IV del Libro I del Código de Comercio, a lo consagrado en el título V del Libro I del Estatuto Tributario y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifique de modo preciso comprobantes externos que respalden los valores anotados.

**ARTÍCULO 474: PREVALENCIA DE LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN:** Cuando haya desacuerdo entre la declaración y asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

**ARTÍCULO 475: PREVALENCIA DE COMPROBANTES SOBRE ASIENTOS DE CONTABILIDAD:** Si las cifras registradas en asientos contables referentes a ingresos exceden del valor de los comprobantes externos, el ingreso correspondiente se entenderá comprobado hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 476: CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE QUE NO PERMITE IDENTIFICAR BIENES VENDIDOS:** Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar bienes vendidos o servicios prestados, se presumirá que la totalidad de los servicios prestados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de bienes que venda el contribuyente.

**ARTÍCULO 477: EXHIBICION DE LIBROS:** El contribuyente deberá exhibir libros y demás medios de prueba en la fecha anunciada previamente por la Sección de Impuestos. Si por causa de fuerza mayor, aquél no pudiere exhibir en la fecha señalada, se podrá conceder por escrito una prórroga hasta por cinco (5) días.

**PARAGRAFO:** La no exhibición de Libros de contabilidad y demás medios de prueba, se tendrá como indicio en contra del contribuyente y no podrá invocar posteriormente como prueba a su favor.

**ARTÍCULO 478: LUGAR DE PRESENTACION:** La obligación de presentar Libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimiento del contribuyente obligado a Llevarlo.

**ARTÍCULO 479: ESTIMACION DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros hubiere demostrado a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley el monto de ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación de oficio.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- a) Cruce con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales
- b) Cruces con el Sector Financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c) Facturas y demás documentos que posea el contribuyente
- d) Pruebas indiciarias
- e) Investigación directa o costos y gastos incrementados en márgenes promedio de rentabilidad del Negocio.
- f) Igual procedimiento se aplicará al contribuyente, que sin estar obligado a llevar contabilidad ordinaria, presente registro de ingresos discordantes con la realidad del negocio, determinable por la apreciación física del inventario, valor de la mercancía, movimiento de clientela, lugar de ubicación, etc.

**ARTÍCULO 480: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD O LIBRO DE REGISTRO DE OPERACIONES:** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en las normas del presente decreto cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibir, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la administración tributaria municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En caso de no ser posible la determinación de Ingresos por este medio, se establecerá mediante promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 481: ESTIMACION DE INGRESOS BASE PARA EL IMPUESTO DE JUEGOS EN LA LIQUIDACION DE AFORO:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá determinar en la liquidación de aforo, el impuesto a cargo de sujetos pasivos del impuesto de juegos que no hubieren cumplido con su obligación de declarar, mediante estimativo de la cantidad y el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos, tomando como base el movimiento registrado por el juego en el mismo establecimiento durante uno (1) o más días, según lo juzgue conveniente.

**ARTÍCULO 482: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE:** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas confiables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.



## INSPECCIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 483: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN:** El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por testigos, en la cuantía señalada por la oficina de impuestos.

**ARTÍCULO 484: INSPECCIÓN TRIBUTARIA:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria nacional y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla. La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 485: FACULTADES DE REGISTRO:** La Secretaría de Hacienda podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de las oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos confiables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previa requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 486: LA NO PRESENTACION DE LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE:** El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaría de Hacienda Municipal lo exija, no podrá invocar posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes devoluciones, descuentos y compensaciones, salvo que el contribuyente lo acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 487: INSPECCION CONTABLE:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervenientes, cuando alguna de las partes intervenientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.



Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 488: CASOS EN CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA:**  
Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

## CAPITULO XLVII

### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 489: LAS QUE LOS HACEN ACREDITADORES A UNA EXENCIÓN:** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de esta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso.

**ARTÍCULO 490:- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS:** La Secretaría de Hacienda Municipal desconocerá las retenciones cuando la identificación de los agentes retenedores no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

## CAPITULO XLVIII

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

**ARTÍCULO 491: SUJETOS PASIVOS:** Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 492: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA:** Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión iliquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- b) Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c) La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d) Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
- e) Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes,
- f) solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- g) Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 493: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE SOCIOS POR IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD:** En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o el ente colectivo sin personalidad jurídica la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a miembros de fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARAGRAFO:** En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es aplicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 494: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN:** Cuando los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y complementarios o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como miembros de la junta, el consejo directivo o el consejo de administración y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 495: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO:** En casos del artículo 795 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen, simultáneamente con la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará el pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en el artículo citado, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 496: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES:** Los obligados al cumplimiento de deberes formales terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPITULO XLIX

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACION TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 497: LUGAR DE PAGO:** El pago de impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal el Gobierno Municipal.

El Municipio de Purificación Tolima, podrá recaudar total o parcialmente impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal, a través de bancos y demás entidades financieras.

**ARTÍCULO 498: AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS:** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Municipio de Purificación Tolima, señalará bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reseña de los mismos.
- c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Purificación Tolima.
- d) Entregar en los plazos y lugares que señale el Municipio de Purificación Tolima, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f) Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Municipio de Purificación Tolima, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquel documento que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 499: APROXIMACION DE VALORES EN RECIBOS DE PAGO:** Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 500: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO:** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Municipales o a Bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

Se tendrá como fecha de pago del impuesto bajo la modalidad de dación en pago aquella a partir de la cual se registre la escritura que transfiere la propiedad, en la oficina de registro de instrumentos públicos cuando se trate de bienes inmuebles, o fecha de expedición del documento de propiedad o acta de recibo a satisfacción cuando la dación se refiera a bienes muebles.

**ARTÍCULO 501: HORARIO DE PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y PAGOS:** La presentación de las declaraciones tributarias y el pago de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que deban realizarse en bancos y demás entidades autorizadas, se efectuaran dentro de los horarios ordinarios de atención al público señalados por la Superintendencia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Financiera de Colombia. Cuando los bancos tengan autorizados horarios adicionales, especiales o extendidos, se podrán hacer dentro de tales horarios.

**ARTÍCULO 502: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO:** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración Municipal lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 503: MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios. Se deberá liquidar y pagar los intereses moratorios por cada dia calendario de retardo en el pago.

La tasa de interés moratoria será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

**ARTÍCULO 504: FACILIDADES DE PAGO:** La Secretaría de Hacienda y Administrativa podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años para el pago de tributos, sanciones e intereses, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cuatrocientos veinte (420) UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un (1) año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se otorgue la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés corriente que para efectos tributarios este vigente al momento de conceder la facilidad.

**PARÁGRAFO:** Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONSEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002-827-8

Acuerdo 017 de 2021

monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
- b) Las garantías que se otorguen a la Secretaría de Hacienda Municipal serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
- c) Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras.

En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés establecida en el código civil.

**ARTÍCULO 505: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA:** La Tesorería general de la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal, en virtud de la dirección de fiscalización, tendrá la potestad de celebrar contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 506: COBRO DE GARANTIAS:** Dentro de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta la concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará personalmente al deudor en los términos previstos para la notificación del mandamiento de pago. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

**ARTÍCULO 507: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES:** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de bienes o la terminación de contratos, si fuere del caso contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 508. PAZ Y SALVO:** El contribuyente que solicite pago a plazos no tendrá derecho a paz y salvo por todo concepto, hasta el pago total de la deuda.

El incumplimiento del acuerdo deja sin efectos al mismo y da lugar a que se tomen las medidas pertinentes.

**CAPITULO L**  
**COMPENSACION DE LAS DEUDAS FISCALES**

**ARTÍCULO 509: COMPENSACION CON SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su Liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con las deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

**ARTÍCULO 510: COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS:** El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra valores que el municipio le deba por concepto de suministros a contratos.

La Administración Municipal, procederá a efectuar la Liquidación de impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y, si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente a de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio. La compensación o cruce de cuentas se debe conceder por medio de resolución motivada.

**ARTÍCULO 511: TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACION:** La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO:** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 512: TERMINO ESPECIAL PARA EL IMPUESTO PREDIAL.** La solicitud de compensación a devolución del impuesto deberá presentarse a más tardar dentro del año (1) siguiente de haberse ocasionado el error a pago en exceso.

**PARÁGRAFO:** En este caso, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 513: COMPENSACIONES O DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL:** La Secretaría de Hacienda Municipal mediante acto administrativo y a petición del contribuyente podrá ordenar que se compense o devuelva el valor pagado por exceso o por error, por concepto del Impuesto Predial Unificado. Igualmente podrá ordenar que se impute el excedente del valor pagado a otro predio de su propiedad, si fuere del caso.

Para proceder a la devolución se efectuarán los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 514: PAGOS EN EXCESO ORIGINADOS EN REDUCCIÓN DE AVALÚOS:** Cuando se trate de excedentes que se originen por disminución en avalúos, según resoluciones emanadas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la devolución o compensación se efectuará con respecto al año fiscal de la fecha de expedición de las referidas resoluciones.

**ARTÍCULO 515: DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en su declaración tributaria podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado por una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONSEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 516: TRAMITE:** Hecho el estudio de débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá certificación. Una vez se verifique la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, por medio de resolución motivada se ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario se negará la solicitud.

**ARTÍCULO 517: TERMINO PARA DEVOLVER:** En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

**ARTÍCULO 518: DACION EN PAGO:** Cuando el Alcalde de Purificación Tolima, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de impuestos, sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del Consejo Municipal de Política Fiscal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las obligaciones que se extinguen mediante la dación en pago, únicamente serán descargadas de los sistemas de control o bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando se entregue la primera copia de la escritura que transfiere la propiedad al Municipio, debidamente registrada ante las oficinas de instrumentos públicos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando la dación en pago consista en transferencia de un bien mueble, esta se entiende extinguida y por lo tanto será descargada de los sistemas de control o bases de datos cuando la tarjeta de propiedad o la respectiva factura sea expedida a nombre del Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 519: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO:** La acción de cobra de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a) La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b) La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- c) La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con mayores valores.
- d) La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación a discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Tesorería General y de la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO 520.: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION:** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, para el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación relativa a la corrección de actuaciones enviadas a la dirección errada.
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 521: EL PAGO DE LA OBLIGACION PREScrita, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER:** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPITULO L**  
**PRESCRIPCION Y REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 522: REMISION:** La Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal suprimirá de los registros y las deudas de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad se dictará la correspondiente resolución motivada allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.



## CAPITULO LI COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 523: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes:

**ARTÍCULO 524: COMPETENCIA FUNCIONAL:** Para exigir el cobro de las deudas por conceptos referidos en el artículo anterior, será competente la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 525: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS:** Para efectos de la investigación de bienes, será competente la Secretaría de Hacienda Municipal o el funcionario a quien delegue por decreto el Alcalde del Municipio de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO:** Los funcionarios competentes para el cobro tendrán amplias facultades de investigación de bienes de propiedad del deudor, en los mismos términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

**ARTÍCULO 526: MANDAMIENTO DE PAGO:** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, proferirá el mandamiento de pago ordenando el pago de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos.

Este mandamiento de pago se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a herederos del deudor y a deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO:** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 527: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES:** Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda y Administrativa, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 528: VÍA PERSUASIVA:** La Administración Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

**ARTÍCULO 529: COMUNICACION SOBRE ACEPTACION DE CONCORDATO:** Cuando el juez o funcionario que está conociendo de la solicitud del Concordato Preventivo, Potestativo u Obligatorio, le de aviso a la Administración Municipal, el funcionario que está adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 530: TITULOS EJECUTIVOS:** Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- Las Liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- Los demás actos de la Administración Tributaria Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Purificación Tolima.
- Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco municipal para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración Municipal que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO:** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de intereses será suficiente la liquidación que de él haya efectuado el funcionario competente.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 531: VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS:** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en los términos de notificación del mandamiento de pago.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 532: EJECUTORIA DE ACTOS:** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra él no procede recurso alguno.
- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 533: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA:** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada no suspenden el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

**ARTÍCULO 534: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES:** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 535: EXCEPCIONES:** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro, y
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO:** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a) La calidad de deudor solidario.
- b) La indebida tasación del monto de la deuda.

**ARTÍCULO 536: TRAMITE DE EXCEPCIONES:** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 537: EXCEPCIONES PROBADAS:** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando l a excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 538: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO:** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto que en forma expresa se señale en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 539: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES:** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 540: INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 541: ORDEN DE EJECUCION:** Si vencido el término para excepcional no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de mismos.

**ARTÍCULO 542: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO:** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 543: MEDIDAS PREVENTIVAS:** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas con una multa hasta de 15.000 UVT, de conformidad al procedimiento relativo a la sanción por no enviar información.

**PARÁGRAFO:** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 544: LIMITE DE INEMBARGABILIDAD:** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad será el establecido en la normatividad legal vigente sobre la materia.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad. Estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o al ejecutado garantice al pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros.

En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo. La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 545: LIMITE DE EMBARGOS:** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

**PARÁGRAFO:** El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un punto particular designado por la Administración Municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 546: REGISTRO DEL EMBARGO:** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

En este caso, si el crédito que origina el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de la Administración Municipal se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 547: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina de registro de Instrumentos Públicos, Organismo de tránsito competente o donde sea sujeto de registro encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario Municipal que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL

Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARAGRAFO TERCERO:** Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 548: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:** En aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 549: OPOSICION AL SECUESTRO:** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 550: REMATE DE BIENES:** En firme el avalúo, la Administración Municipal efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades del derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Purificación Tolima en caso de declararse desierto el remate después de la tercera Licitación, en los términos que establezca el reglamento.

En aspectos relacionados con los embargos, secuestro y remate de bienes, se observarán las disposiciones que para el efecto establece el artículo 599 y subsiguientes del Código general del proceso.

**ARTÍCULO 551: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO:** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 552: COBRO ANTE LA JURISDICCION ORDINARIA:** La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados del Municipio de Purificación Tolima. Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 553: AUXILIARES:** Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

- a) Elaborar listas propias
- b) Contratar expertos
- c) Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

**PARÁGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a auxiliares de la justicia. Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

**ARTÍCULO 554: APLICACION DE DEPOSITOS:** Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Municipal y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquel de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos de Fondos Comunes del Municipio de Purificación Tolima.

**CAPITULO LII**  
**INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 555: EN PROCESOS DE SUCESION:** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de bienes sea superior a 350 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el

188 de 197

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

acuerdo de pago se autorizarse al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 556: CONCORDATOS:** En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantar deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Secretaría de Hacienda Municipal, el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

De igual manera deberá surtirse la notificación de autos de calificación y graduación de créditos, que ordenen al traslado de créditos, que convoquen a audiencias concordatarias, que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por diferentes conceptos administrados por el Municipio de Purificación Tolima.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARAGRAFO:** La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 557: EN OTROS PROCESOS:** Con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 558: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES:** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Secretaría de Hacienda

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Municipal, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los Liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de créditos fiscales.

**PARÁGRAFO:** Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Secretaría de Hacienda Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolubles que sean determinadas por la Administración Tributaria Municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de socios por impuestos de la sociedad.

**ARTÍCULO 559: PERSONERIA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.** Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisario proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la Liquidación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 560: INDEPENDENCIA DE PROCESOS:** La intervención de la Administración Municipal en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

**ARTÍCULO 561: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO:** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 562: PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS:** En procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONEJO MUNICIPAL  
NIT: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

Tributaria Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir alguien proceso de determinación o discusión en trámite.

**ARTÍCULO 563: CLASIFICACION DE LA CARTERA MOROSA:** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

**ARTÍCULO 564: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO:** Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, a abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

### CAPITULO LIII DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 565: DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda y Administrativa Municipal deberá devolver oportunamente a contribuyentes, pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

**ARTÍCULO 566: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES:** Corresponde a la Secretaría de Hacienda, proferir actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal o su delegado, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir actos de su competencia.

**ARTÍCULO 567. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR:** La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar un año después de la fecha de vencimiento del término para declarar. Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros, haya sido modificado mediante una liquidación

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

oficial y no su hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 568 TERMINO PARA AJUSTES PRESUPUESTALES EN DEVOLUCIONES:** En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordena, para efectuar los ajustes presupuestales necesarios.

**ARTÍCULO 569. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN:** La Administración Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos administrados por el Municipio, dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 570. VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES:** La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, valores descontables a pagas en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastan con que la Administración Municipal compruebe que existen uno a varias de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por La Administración Municipal.

**ARTÍCULO 571. RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACION:** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) En el caso de exportadores, cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción en el RUM.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de alguna de las siguientes causales:

- a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.
- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectué dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera de dos (2) años previstos para corregir.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**  
**MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN**



**CONCEJO MUNICIPAL**  
Nit: 809.002.827-8

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 572 INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION:** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistente, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, su procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARAGRAFO:** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Purificación Tolima, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 573. AUTO INADMISORIO:** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días. Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 574. DEVOLUCION DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.** La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACION



CONCEJO MUNICIPAL  
Nit: 809.002.827-8

Nº 017

22 DIC 2021

Acuerdo 017 de 2021

Lo dispuesto en este artículo no se aplica cuando se trate de auto retenciones, retenciones para los eventos previstos en el artículo 54 de la Ley 550 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen y anticipos, frente a las cuales deberá acreditarse su pago.

**ARTÍCULO 575. DEVOLUCION CON PRESENTACION DE GARANTIA.** Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Purificación Tolima, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

**ARTÍCULO 576. COMPENSACION PREVIA A LA DEVOLUCION:** En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 577. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

**ARTÍCULO 578. EL GOBIERNO MUNICIPAL EFECTUARA LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES:** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTÍCULO 579. FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.



017

22 Dic 2021

Acuerdo 017 de 2021

**ARTÍCULO 580: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorias, en los siguientes casos:

- a) Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, *según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor*
- b) Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 581. TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratoria prevista en este Estatuto.

**ARTÍCULO 582. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

#### CAPITULO LIV OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

**ARTÍCULO 583. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción sometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás autos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 584. PAGO O CAUCIÓN PARA DEMANDAR:** Para interponer el recurso legal ante el Contencioso Administrativo, en materia del impuesto de industria y comercio y del complementario de avisos y tableros, no será necesario hacer la consignación del impuesto que hubiere liquidado la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 585. ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO:** Los contribuyentes, responsables,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA  
MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN



CONCEJO MUNICIPAL  
Nº: 809.002.827-8

0173

22 Dic 2021

Acuerdo 017 de 2021

agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º. de enero siguiente a la fecha que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 586:** Toda modificación de fondo que se le haga al presente Acuerdo a partir de la fecha de su sanción y publicación deberá ser autorizada por el Honorable Concejo Municipal de Purificación Tolima.

**ARTÍCULO 587: MONTO MINIMO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS COACTIVOS.** El municipio de Purificación Tolima apertura procesos administrativos coactivos cuyo monto se establezca superior al veinticinco (25%) por ciento del salario mínimo mensual vigente.

**ARTÍCULO 588. DEROGATORIAS:** El presente Acuerdo deroga el Acuerdo Municipal No 034 de diciembre 21 de 2012, y todos los decretos que fueron expedidos por el Concejo Municipal de Purificación Tolima realizando modificaciones y las demás normas que le sean contrarias.

#### ADOPCIÓN

El presente Acuerdo sufrió todos los procedimientos establecidos en la Ley 136 de 1994, al igual que el establecido en el Acuerdo N°028 del 09 de Diciembre de 2013 "Por medio del cual se deroga el acuerdo 015 de Diciembre 15 de 2009, y se Adopta el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Purificación-Tolima" y fue aprobado en Primer Debate el dia 18 de Diciembre de 2021 en Sesión de Comisión Tercera Permanente De Presupuesto y Hacienda Pública y fue aprobado en Segundo Debate en Sesión Plenaria Extraordinaria verificada el día Miércoles Veintidós (22) de Diciembre de 2021.

ROQUE JACINTO OTAVO LOZANO  
Presidente

JOSE EDERSSON LOZANO TIMOTE  
Secretario



ACUERDO No.

002  
2022

( 08 JUN 2022 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 247 Y SUS PARAGRAFOS DEL ACUERDO 017 DE 2021, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, PARA EL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA"**

**El concejo Municipal del Purificación Tolima en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y**

**CONSIDERANDO**

El numeral 7 del Artículo 32 de la ley 136 de 1994, dispone que además de las funciones que se señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los Concejos, establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley.

En lo concerniente al Impuesto Unificado Bajo El Régimen Simple De Tributación-Simple, el acuerdo 017 de 2021, en ellos se fijaron las tarifas del régimen simple de tributación para el año 2021, para actividades industriales, comerciales y de servicios, no se pretende aumentar ni disminuir dichas tarifas, pues solo se requiere mantener vigentes las mismas para el año 2021 y fijarlas en un solo cuerpo normativo, es decir ratificarlas y unificarlas en el presente de proyecto de acuerdo.

**A C U E R D A:**

**ARTÍCULO 1: MODIFICAR LAS TARIFAS DEL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 247 DEL ACUERDO 017 DE 2021**

**ARTÍCULO 247. TARIFAS REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, y el Decreto Reglamentario 1091 de 2020, se establecen las tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado aplicables bajo el régimen SIMPLE de tributación así:



GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	7
	102	8
	103	9
	104	10
COMERCIAL	201	9
	202	9
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

Con el fin de realizar la distribución del recaudo en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado del Municipio de Purificación Tolima, se establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:

Impuesto de Industria y Comercio % de la Tarifa	Impuesto de Avisos y Tableros % de la Tarifa	Tarifa Sobretasa Bomberil Consolidado por Mil
78	15	7

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado al Municipio de Purificación Tolima, una vez se realice el recaudo.



**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Municipio de Purificación Tolima deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de

industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, el Municipio de Purificación Tolima debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de Purificación Tolima. Esta información será compartida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para que se pueda adelantar la gestión de fiscalización cuando se considere conveniente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, a través de los recibos de pago electrónico del régimen SIMPLE, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde al Municipio de Purificación Tolima.

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral SIMPLE, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación – SIMPLE realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrollados sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio de Purificación Tolima.

**PARÁGRAFO QUINTO:** En el año gravable en el que el contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE realice ganancias ocasionales o ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, dichos ingresos no se considerarán para efectos de los límites de ingresos establecidos en este régimen. El impuesto de ganancia ocasional se determina de forma independiente, con base en las reglas generales, y se paga con la presentación de la declaración anual consolidada.



**PARAGRAFO SEXTO:** El municipio de Purificación Tolima acoge y determina el formato 2 establecido en el numeral 3 del Decreto 1625 de 2016 en su artículo 2.1.1.20, tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente acuerdo.

**ARTICULO 2: VIGENCIA.** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación, sanción y publicación y deroga las disposiciones que sean contrarias.

#### ADOPCIÓN

El presente Acuerdo sufrió todos los procedimientos establecidos en la Ley 136 de 1994, al igual que el establecido en el Acuerdo N°028 del 09 de Diciembre de 2013 “Por medio del cual se deroga el acuerdo 015 de Diciembre 15 de 2009, y se Adopta el Nuevo Reglamento Interno del Concejo Municipal de Purificación-Tolima” y fue aprobado en Primer Debate el día 27 de Mayo de 2022 en Sesión de la Comisión Tercera permanente de Presupuesto y Hacienda Pública y en Segundo Debate en Sesión de prorroga el día Miércoles ocho (08) de Junio de 2022.

JOSE ALEXANDER MENDOZA RIVERA  
Presidente

ERIKA CONSTANZA GUZMAN  
Secretaria

**SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO** – Purificación, a los 15 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha se Recibió en la Secretaría General y de Gobierno el presente Acuerdo que fue presentado por el Alcalde del Municipio de Purificación al Concejo Municipal, va al Despacho.

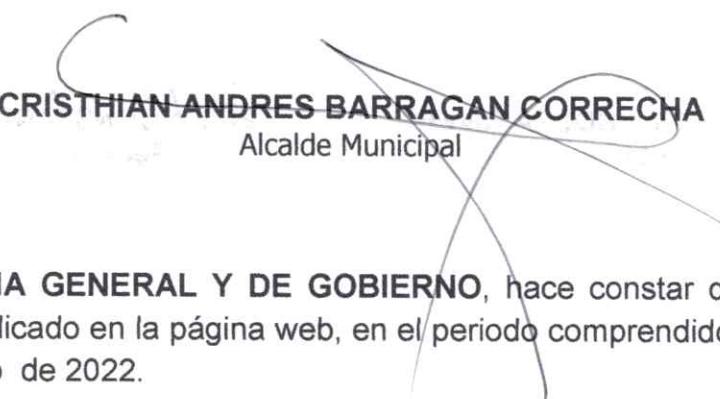


**MARIA BETTY HERRAN TRIANA**

Secretaria General y de Gobierno

**ALCALDIA MUNICIPAL** – Purificación, a los 16 días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), en la fecha se Sancionó, el presente Acuerdo cuyo contenido se dará a conocer a la ciudadanía por medio de la página web Municipal.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**

Alcalde Municipal

**LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO**, hace constar que el presente Acuerdo fue publicado en la página web, en el periodo comprendido entre el 16 de junio 23 de junio de 2022.



**MARIA BETTY HERRAN TRIANA**

Secretaria General y de Gobierno

Elaboró: Nancy Villarreal Cabezas. Auxiliar Administrativo